El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 18/02/2021 04:32:33

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15886 | Jueves 18 de febrero de 2021 | 1

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 021-2021.- Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021, de manera segura, gradual y flexible en las Instituciones Educativas Públicas y dicta otra disposición **3**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 025-2021-PCM.- Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación **5**

D.S. N° 026-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano **8**

D.S. N° 027-2021-PCM.- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **10**

AMBIENTE

R.M. Nº 029-2021-MINAM.- Reconocen el Área de Conservación Privada "Bosque Urum" a perpetuidad, sobre superficie ubicada en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **11**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.S. N° 001-2021-MIMP.- Encargan funciones de Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, al Secretario General **12**

R.M. Nº 047-2021-MIMP.- Aceptan renuncia de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana **13**

R.M. Nº 048-2021-MIMP.- Aceptan renuncia y dsignan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana **13**

PRODUCE

R.D. N° 002-2021-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2021 sobre conductores eléctricos, alcachofas, cordelería y otros **14**

SALUD

R.M. Nº 234-2021/MINSA.- Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio **18**

R.M. Nº 236-2021/MINSA.- Designan Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **18**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.S. N° 003-2021-TR.- Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación del Estado **18**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Res. N° 016-2021-MTC/24.- Designan Director de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL **19**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

R.D. Nº 021-2021-APCI-DE.- Designan Auxiliar Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **19**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. Nº 021-2021/SIS.- Designan temporalmente a responsables de la conducción y actualización del Portal de Transparencia y de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud **20**

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. Nº D000017-2021-SUTRAN-SP.- Designan responsables del libro de reclamaciones de las sedes de Tarapoto, Ucayali, Apurímac y Amazonas de la Sutran **21**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 021-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 309-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multa **22**

Res. Nº 023-2021-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución Nº 320-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multas **25**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

Res. N° 010-2021-SANIPES/PE.- Aprueban el "Procedimiento Técnico Sanitario de inscripción de infraestructuras pesqueras y acuícolas y áreas de producción en listados oficiales internacionales" **29**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. Nº 044-2021-SUNARP/GG.- Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a los cargos de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica **30**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. Nº 000013-2021-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia de Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto **32**

Res. Adm. Nº 000014-2021-P-CE-PJ.- Establecen disposiciones aplicables a órganos jurisdiccionales y administrativos considerados en el nivel de alerta extremo, y a los que se encuentran en las jurisdicciones de los departamentos ubicados en el nivel de alerta moderado, alto y muy alto, según el D.S. N° 023-2021-PCM **32**

Res. Adm. Nº 000015-2021-P-CE-PJ.- Declaran Duelo Judicial laborable en la Capital de la República el día 17 de febrero, por fallecimiento de Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República **34**

Res. Adm. Nº 000016-2021-P-CE-PJ.- Disponen la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada "Botón de Pánico", en diversas Cortes Superiores de Justicia del país **34**

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. Nº 000004-2021-SG/ONPE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ciudadano y confirman la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, a través de la cual se declaró improcedente solicitud de Expedición de Formatos para la Recolección de Firmas de Adherentes (Kit electoral), presentada con Expediente Administrativo N° 0000308-2021 **36**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Acuerdo Nº 012-2021-GRA/CR-SO.- Autorizan al Gobernador Regional la modificación del Presupuesto Institucional de Apertura 440 - Gobierno Regional de Amazonas Año 2021, para la implementación del Fondo de Compensación Regional - FONCOR **37**

Res. Nº 036-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR.- Designan responsable de brindar información pública solicitada en la Sede del Gobierno Regional Amazonas **38**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza Nº 2310-2021.- Ordenanza que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como agentes de cambio para el desarrollo sostenible de la ciudad de Lima Metropolitana **39**

Ordenanza Nº 2311-2021.- Ordenanza Municipal que aprueba la celebración del Día del derecho al Juego y la Recreación en Lima Metropolitana **40**

Ordenanza Nº 2312-2021.- Ordenanza que aprueba la desafectación de uso de suelo en el distrito de Villa María del Triunfo **41**

Ordenanza Nº 2313-2021.- Ordenanza que aprueba la desafectación de uso de suelo en el distrito de San Juan de Lurigancho **42**

Ordenanza Nº 2314-2021.- Ordenanza que declara desfavorable la petición de cambio de zonificación del Cercado de Lima **43**

Acuerdo Nº 74.- Aceptan donación efectuada por la Cámara de Comercio de Lima a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la implementación de cadena de frío del Sistema de Vacunación **44**

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

D.A. Nº 001-2021-ALC-MDEA.- Prorrogan plazo de vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 702-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales en la jurisdicción del distrito de El Agustino **45**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza Nº 307-MDSL/C.- Ordenanza que regula la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de San Luis **46**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

D.A. Nº 003-2021-MDS.- Prorrogan vigencia de lo dispuesto en la Ordenanza N° 473-MDS, que aprobó descuentos por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2021 **51**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 021-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL REINICIO PROGRESIVO DEL SERVICIO EDUCATIVO PRESENCIAL Y SEMIPRESENCIAL EN EL AÑO 2021, DE MANERA SEGURA, GRADUAL Y FLEXIBLE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establece en sus artículos I y II, que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 79 y el literal n) del artículo 80 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado; y que tiene como función, entre otras, asegurar, desde una perspectiva intersectorial en una acción conjunta con los demás sectores del Gobierno Nacional, la atención integral de los estudiantes para garantizar su desarrollo equilibrado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, orientadas a reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como a mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas; la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, por un plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 7 de diciembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM y Nº 008-2021-PCM, este último por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, se modifica el Nivel de alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM;

Que, el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad;

Que, con Resolución Ministerial N° 184-2020-MINEDU, el Ministerio de Educación dispuso que el inicio de la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada de Educación Básica, se encuentra suspendido mientras esté vigente el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria para la prevención y control del COVID-19, y hasta que se disponga dicho inicio con base a las disposiciones y recomendaciones de las instancias correspondientes, según el estado de avance de la emergencia sanitaria;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 509-2020-MINEDU, se crea el Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal, encargado del diseño y planificación de la estrategia para el desarrollo del año escolar 2021; así como de la coordinación y articulación con las unidades orgánicas correspondientes de la entidad y las instancias de gestión educativa descentralizadas sobre el establecimiento e implementación de disposiciones para el desarrollo del servicio educativo 2021 de manera segura, gradual y flexible para los diferentes niveles y modalidades de la educación básica;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 273-2020-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado “Orientaciones para el desarrollo del Año Escolar 2021 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, estableciéndose dentro de la calendarización de dicho año escolar, que éste inicia el 15 de marzo de 2021, y que el servicio educativo se brindará de manera flexible de acuerdo con las condiciones vinculadas a la emergencia sanitaria y las características de cada población, buscando atender la diversidad y necesidades de los estudiantes; por esta razón el servicio educativo puede brindarse en la modalidad presencial, semipresencial o educación a distancia; así como también dispone que las Instituciones Educativas y programas educativos deben aplicar las indicaciones y recomendaciones que emita el Ministerio de Salud en lo que respecta a las acciones de prevención y atención de COVID-19;

Que, conforme a lo previsto en los literales a) y b) del sub numeral 5.4.1.3 del numeral 5.4 del precitado documento normativo, la educación presencial es la prestación de servicios en la institución educativa, con la presencia física del estudiante y docente, mientras que la educación semipresencial, se da cuando todos o parte del personal docente intercala su jornada laboral con todos o parte de sus estudiantes en espacios virtuales y con la asistencia a espacios físicos dentro de la institución educativa;

Que, el desarrollo del servicio educativo en el año 2021 de manera segura, gradual y flexible para los diferentes niveles y modalidades de la educación básica, implica un enfoque basado en los riesgos, que busque maximizar los beneficios en materia de salud y educación para los estudiantes, profesores, personal y la comunidad en general sin dejar de prevenir la propagación de COVID-19. En tal sentido, las estrategias y medidas que se adopten tienen como objetivo lograr que las instituciones educativas públicas se adapten al contexto de la epidemia originada por la propagación del SARS-CoV-2, virus causante del COVID-19;

Que, algunas de las estrategias de prevención y control del COVID-19 consisten en garantizar la higiene de manos; mantener una limpieza frecuente y diaria del entorno escolar, incluidos los aseos, con agua y jabón/detergente y desinfectante; así como limpiar y desinfectar las superficies que se tocan frecuentemente; razón por la cual es necesario adoptar medidas para suministrar a las instituciones educativas de la instalación de estaciones de lavado de manos;

Que, en razón de ello, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio

de Educación para financiar, durante el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, bajo el mecanismo previsto en el numeral 42.2 del citado artículo, el Programa de Mantenimiento de los Locales Educativos 2021, que incluye el mantenimiento preventivo y/o correctivo de locales educativos públicos, el mejoramiento de los servicios de agua, saneamiento y electricidad, mantenimiento preventivo y/o correctivo de bicicletas en el marco de la iniciativa rutas solidarias, la adquisición, reparación, reposición y/o mantenimiento de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles escolares y de escritorio, y la adquisición de kits de higiene para mantener condiciones adecuadas de salubridad en los locales educativos;

Que, los recursos asignados para el financiamiento señalado en el considerando precedente, resultan insuficientes para efectuar acciones de instalación de lavamanos en todos los locales educativos, por lo que es necesario adoptar medidas inmediatas para habilitar recursos adicionales extraordinarios con el fin de generar condiciones adecuadas de salubridad y frecuente lavado de manos en las instituciones educativas públicas, en adaptación al contexto de la epidemia originada por la propagación del SARS-CoV-2, virus causante del COVID-19 ante el próximo reinicio progresivo del servicio educativo de forma presencial y semipresencial, considerando que la higiene continua resulta una medida efectiva para disminuir potenciales contagios;

Que, de conformidad con el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, el uso de mascarillas es de carácter obligatorio para circular por las vías de uso público. Asimismo, de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7 del citado Decreto Supremo, el Gobierno Nacional, que incluye al Ministerio de Educación, debe continuar promoviendo y vigilando el uso de mascarillas;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo que afecta a la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas para tal fin;

Que, en consecuencia, estando frente al reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021, se requiere implementar medidas preventivas y de respuesta para prevenir el riesgo de propagación y el impacto sanitario del virus SARS-CoV2, que de no ejecutarse, pondrían en grave riesgo la salud de la comunidad educativa, siendo necesario contar con la infraestructura educativa que brinde condiciones de salubridad e higiene;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 157-2020-PCM, se aprueba la Fase 4 de la Reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, disponiendo la reanudación de actividades de servicios de arte, entretenimiento y esparcimiento con un aforo al 50%, entre las que se encuentran las actividades de clubes y asociaciones deportivas como las que se realizan en el Centro Vacacional Huampani;

Que, a consecuencia de las medidas de restricción impuestas a nivel nacional para contener el brote del COVID-19, el Centro Vacacional Huampani proyecta una grave afectación a la generación de ingresos por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, lo cual pone en riesgo su continuidad operativa;

Que, en marco de lo expuesto, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan al Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, implementar acciones y estrategias para la atención de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 en el ámbito del Sector Educación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote de la COVID-19, que permitan adoptar de manera inmediata, acciones y estrategias preventivas y de respuesta, a fin de contribuir con la generación de condiciones de salubridad e higiene en favor de estudiantes y personal de las Instituciones Educativas Públicas, estando frente al reinicio progresivo del servicio educativo presencial y semipresencial en el año 2021.

Artículo 2. Medidas para la instalación de estaciones de lavado de manos en el marco del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021

2.1. Autorízase al Ministerio de Educación para financiar durante el Año Fiscal 2021 con cargo a su presupuesto institucional, bajo el mecanismo previsto en el numeral 2.2 del presente artículo, la instalación de estaciones de lavado de manos en locales de Instituciones Educativas públicas, en el marco del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2021 previsto en el artículo 42 de la Ley N° 31084, con la finalidad de ampliar la cobertura de condiciones adecuadas de salubridad en infraestructura educativa, hasta por la suma de S/ 37 831 200,00 (TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES).

2.2. El monto correspondiente a la instalación de estaciones de lavado de manos a los que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo es desembolsado de manera directa, bajo la modalidad de subvenciones, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del director de la institución educativa pública titular o encargado, o responsable del mantenimiento, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Educación para fines de la asignación y transferencia de los recursos, devolución de los saldos no ejecutados de los mismos, plazos y demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente numeral.

2.3 El Ministerio de Educación, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Autorización para una modificación presupuestaria en el nivel institucional para la adquisición y distribución de mascarillas y protectores faciales para las Instituciones Educativas Públicas

3.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 78 901 865,00 (SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar la adquisición y distribución de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, para personal y estudiantes, así como de protectores faciales para el mencionado personal, independientemente de su régimen laboral o contractual, que realiza funciones de manera presencial en las instituciones educativas públicas que brindan el servicio de educación básica, educación intercultural bilingüe, educación técnico productiva y superior tecnológica, pedagógica, artística, según el nivel de riesgo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		:	Gobierno Central
PLIEGO	010	:	Ministerio de Educación
UNIDAD EJECUTORA	026	:	Programa Educación Básica para Todos
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5006269	:	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			8 428 933,00

GASTO DE CAPITAL			
2.7 Adquisición de Activos Financieros			70 472 932,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**78 901 865,00**
			==========

A LA:			**En Soles**
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas
PLIEGOS		:	Gobiernos Regionales
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	:	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	:	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y servicios			78 901 865,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**78 901 865,00**
			==========

3.2 Los pliegos habilitados en el numeral 3.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego, se detallan en el Anexo 1 "Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales para financiar la adquisición y distribución de mascarillas y protectores faciales", que forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia, el mismo que es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.1 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Autorízase al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por la suma de S/ 197 627 081,00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) para financiar la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) Nº 2488226 "Adquisición de equipo para la continuidad del servicio educativo en el marco del COVID-19; en II.EE. primaria, II.EE. secundaria a nivel nacional" y/o las inversiones que se aprueben vinculadas a la adquisición de equipos para la continuidad del servicio educativo en el marco del COVID-19. Para tal efecto, autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Educación a utilizar los recursos a los que se refiere el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley Nº 31084, provenientes de operaciones de endeudamiento público.

Artículo 5. Responsabilidad y limitación al uso de los recursos

5.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances del presente Decreto de Urgencia son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

5.2 Los recursos transferidos o habilitados en el marco del presente Decreto de Urgencia, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Autorízase, excepcionalmente, al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Centro Vacacional Huampani, hasta por la suma de S/ 9 000 000,00 (NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para financiar los gastos corrientes vinculados a la continuidad de la operatividad del Centro Vacacional Huampani que se hayan visto afectados por una menor recaudación, captación u obtención de ingresos públicos por fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios, por efecto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19. Dichas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último.

Para fines de lo dispuesto en la presente disposición, exceptúase al Centro Vacacional Huampani de lo establecido en los artículos 39 y 72 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

1928760-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación

DECRETO SUPREMO
N° 025-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 14 de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2007-ED, establece que el desarrollo, promoción, consolidación, transferencia y difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, son de necesidad pública y de preferente interés nacional, como factores fundamentales para la productividad y el desarrollo nacional en sus diferentes niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CTI, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2016-PCM, establece que la apuesta de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica como motor para el desarrollo del Perú, orienta la elaboración de esta Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y justifica una participación estatal que coordine y agrupe las distintas acciones que realizan todos los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica;

Que, resulta de suma importancia que el Estado impulse, promueva, fortalezca y consolide las capacidades de ciencia, tecnología e innovación tecnológica en todo el territorio nacional y contribuya al desarrollo sustentable y bienestar de la población, para lo cual es necesario mejorar la articulación multisectorial y convocar a una serie de actores de la sociedad civil, academia, entre otros, para que asesoren en la implementación de los objetivos de política pública;

Que, en ese marco, resulta necesario establecer un espacio de articulación multisectorial para el cumplimiento de los objetivos de política pública vinculados con las actividades de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, toda vez que el contexto actual lleva a priorizar las acciones e iniciativas en esas actividades, con la finalidad de promover el desarrollo económico, social y ambiental del país;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificados por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, establece que las comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica y se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación y objeto de la Comisión Multisectorial

Créase la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación, de naturaleza permanente, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por objeto realizar el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CTI; y emitir informes técnicos que orienten la actualización de esta política para alcanzar la visión estratégica en CTI del país.

Artículo 2.- Funciones de la Comisión Multisectorial

La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene las siguientes funciones:

a) Realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CTI.

b) Emitir informes técnicos con recomendaciones que coadyuven a la mejora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - SINACYT.

c) Emitir informes técnicos que contengan la propuesta de creación de equipos técnicos en temas específicos que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

d) Emitir informes técnicos sobre las propuestas de reformas institucionales de las entidades públicas vinculadas a la ciencia, tecnología e innovación, para adecuarlas a los fines de la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

Artículo 3.- Conformación de la Comisión Multisectorial

3.1 La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación está conformada por:

- El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside.
- El/la Ministro/a de Economía y Finanzas.
- El/la Ministro/a de la Producción.
- El/la Ministro/a de Desarrollo Agrario y Riego.
- El/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones.
- El/la Ministro/a de Educación.
- El/la Ministro/a de Salud.
- El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores.
- El/la Ministro/a del Ambiente.
- El/la Ministro/a de Energía y Minas.
- El/la Ministro/a de Defensa.
- El/la Ministro/a de Comercio Exterior y Turismo.
- El/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social.
- El/la Presidente/a de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

3.2 Los/las miembros titulares y alternos/as de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 4.- Información de Ministerios que no conforman la Comisión Multisectorial.

Los Ministerios que no conforman la Comisión Multisectorial analizan los desafíos estratégicos de su sector en ciencia, tecnología e innovación, cuyo resultado se presenta anualmente, al finalizar cada ejercicio presupuestal, a la Secretaría Técnica para que sean analizados por la Comisión Multisectorial e incorporados en los informes mencionados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Designación de representantes alternos/as

5.1 El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica propone a su representante alterno/a a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su designación mediante Resolución Ministerial.

5.2 Los/las ministros/as miembros Titulares de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación, designan entre sus viceministros/as a sus representantes alternos/as, mediante Resolución Ministerial, la cual es comunicada a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

5.3 El/la Presidente/a de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales designa a su representante alterno/a mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

5.4. La designación del/la representante alterno/a se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial

6.1 La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación es ejercida por la Dirección de Políticas y Programas en CTI del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC o la que haga sus veces.

6.2 Son funciones de la Secretaría Técnica:

a) Planear, organizar, dirigir y controlar todos los trámites necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Tramitar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

c) Elaborar, custodiar, llevar el registro y conservar las actas de las sesiones y los acuerdos, así como dar fe sobre la autenticidad de su contenido.

d) Recibir y tramitar las propuestas que los miembros de la Comisión presenten para su incorporación al orden del día de sus sesiones.

e) Presentar los informes que le solicite la Comisión.

f) Publicar, comunicar y notificar los acuerdos de la Comisión y mantener un sistema de conservación y consulta pública de los mismos, de conformidad con la normatividad en la materia.

g) Dar respuesta directa a las solicitudes, peticiones y consultas que se eleven a la Comisión, sobre la base de los correspondientes acuerdos.

h) Brindar soporte técnico a la Comisión Multisectorial para emitir informes técnicos sobre las propuestas de reformas institucionales de las entidades públicas vinculadas a la ciencia, tecnología e innovación, para adecuarlas a los fines de la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

i) Brindar soporte técnico a la Comisión Multisectorial para emitir informes técnicos que coadyuven a la mejora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

j) Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7.- Participación de otras entidades públicas o privadas

La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación puede convocar a representantes de otras entidades públicas, privadas, sociedad civil e instituciones académicas, para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 8.- Instalación y Plan de Trabajo de la Comisión Multisectorial

8.1 La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación se instala dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo señalado en el numeral 5.4 del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

8.2 La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación aprueba su plan de trabajo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de su instalación.

Artículo 9.- Creación y objeto de la Comisión Consultiva

Créase la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Comisión Consultiva, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene por objeto asesorar a la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, para identificar y proponer opciones de política, iniciativas e intervenciones para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el país.

Artículo 10.- Funciones de la Comisión Consultiva

10.1 Son funciones de la Comisión Consultiva las siguientes:

a. Asesorar a la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, en tanto Secretaría Técnica de aquella, en materia de política y programas de ciencia, tecnología e innovación;

b. Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas en ciencia, tecnología e innovación tecnológica que permitan un mayor impacto en el desarrollo productivo y social del país;

c. Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas para promover la demanda de conocimiento, en todas las disciplinas del saber, e innovación en las entidades públicas, empresas públicas y privadas, instituciones de investigación y organizaciones de la sociedad civil;

d. Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas en ciencia, tecnología e innovación para fomentar la mejora de la calidad y competitividad de las actividades productivas y de aquellas que se orientan al incremento del bienestar social.

10.2 La Comisión Consultiva coordina sus propuestas con el Consejo Consultivo Nacional de Investigación y Desarrollo para la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONID), creado por Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

Artículo 11. Conformación de la Comisión Consultiva

11.1 La Comisión Consultiva está conformada por expertos de alto nivel en ciencia, tecnología e/o innovación y con destacada trayectoria académica y/o profesional, y es presidida por un representante del Presidente de la República.

11.2 La conformación de la Comisión Consultiva considera no menos de siete (7) y no más de nueve (9) miembros, que provienen de los siguientes ámbitos:

a. La academia;
b. Sector público;
c. Sector privado;
d. Organizaciones de la sociedad civil.

11.3 Los miembros de la Comisión Consultiva ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 12.- Designación de integrantes de la Comisión Consultiva

La designación de sus integrantes es a título personal y se realiza mediante Resolución Suprema a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien a la vez recibe la propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

Artículo 13.- Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva

La Secretaría Técnica de la Comisión Consultiva es ejercida por la Dirección de Políticas y Programas en CTI del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC o la que haga sus veces. Tiene como función apoyar el trabajo de la Comisión Consultiva para la solicitud y recopilación de información, organización de reuniones y elaboración de actas, entre otros.

Artículo 14.- Instalación de la Comisión Consultiva

La Comisión Consultiva se instalará en un plazo no mayor de 10 días calendario posteriores a la designación de sus miembros.

Artículo 15.- Financiamiento

El funcionamiento de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación se financia con cargo al presupuesto institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, los gastos que involucre la participación de los integrantes que las conforman se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad a la cual pertenecen, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 16.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), del Ministerio de Relaciones Exteriores (www.gob.pe/rree), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam),

del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 17.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros; el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción; el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego; el Ministro de Transportes y Comunicaciones; el Ministro de Educación; el Ministro de Salud; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro del Ambiente; el Ministro de Energía y Minas; la Ministra de Defensa; la Ministra de Comercio Exterior y Turismo; y, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de los Reglamentos Internos de la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su instalación, la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación proponen sus respectivos Reglamentos Internos al/a la Presidente/a del Consejo de Ministros, quien los aprueba mediante Resolución Ministerial.

El Reglamento Interno establece la forma en que se realizan las convocatorias a las sesiones, así como el quórum necesario para su realización, e incluye las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1928760-2

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano

DECRETO SUPREMO
N° 026-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 143-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto de 2020, se declaró el Estado de Emergencia en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado por Decreto Supremo Nº 143-2020-PCM fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 172-2020-PCM, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 203-2020-PCM se prorrogó el citado Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 26 de diciembre de 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 000007-2021-GR.LAMB/VGR, de fecha 12 de febrero de 2021, el Gobierno Regional de Lambayeque solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la prórroga del Estado de Emergencia en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio Nº 0537-2021-INDECI/5.0, de fecha 12 de febrero de 2021, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite el Informe Técnico N° 00017-2021-INDECI/11.0 de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 000003-2021-GR.LAMB/OFDNCSC de fecha 10 de febrero de 2021, de la Oficina Ejecutiva de Defensa Nacional, Civil y Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional de Lambayeque; (ii) el Informe

Técnico N° 00060-2021-INDECI/14.0/HAEB de fecha 10 de febrero de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); y, (iii) el Reporte Complementario N° 660-5/2/2021/COEN-INDECI/18:30 Horas (Reporte Nº 10), del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, en el Informe Técnico N° 00017-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) señala que, dada la magnitud de la situación identificada por impacto de daños causados ante la contaminación de agua para consumo humano; y, habiéndose identificado acciones pendientes de culminar, principalmente en lo correspondiente a continuar con la implementación de soluciones temporales de aprovisionamiento de agua apta para el consumo humano, entre otras, en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Lambayeque, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Educación, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Lambayeque, continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas, respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 143-2020-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 172-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 203-2020-PCM, en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 143-2020-PCM, prorrogado por el Decreto Supremo N° 172-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 203-2020-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 143-2020-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 172-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 203-2020-PCM, en las localidades de Pacora, Pueblo Viejo, Puente Machuca, La Victoria y Las Juntas Altas y Bajas, del distrito de Pacora, de la provincia de Lambayeque, del departamento de Lambayeque, por impacto de daños ante contaminación de agua para consumo humano, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 24 de febrero de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Lambayeque y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Educación, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación, el Ministro del Ambiente, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1928760-3

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
N° 027-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y con el numeral 9.1 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio Nº 146-2021-G.R.AMAZONAS/GR, de fecha 15 de febrero de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Amazonas, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la declaratoria del Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante el Oficio Nº 0551-2021-INDECI/5.0 de fecha 16 de febrero de 2021, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) remite el Informe Técnico Nº 00018-2021-INDECI/11.0, de fecha 15 de febrero de 2021, emitido por el Director de Respuesta de dicha Entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, señalando que a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales se activaron varias quebradas produciendo la afectación de viviendas, agricultura, puentes vehiculares, energía eléctrica y tuberías de agua potable en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas; que hacen necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación, a cargo de las entidades del nivel nacional;

Que, para la elaboración del Informe Técnico Nº 00018-2021-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), ha tenido en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe Técnico N° 07-2021-G.R.A/GR-DENAGERD-GEAA, de fecha 15 de febrero de 2021, de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Gestión de Riesgos de Desastres del Gobierno Regional de Amazonas; (ii) el Informe Nº 074-2021-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPPTO, de fecha 15 de febrero de 2021, de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, del Gobierno Regional de Amazonas; (iii) el Informe Técnico N° 16-2020/SENAMHI-DMA-SPC, de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI; y, (iv) el Informe de Emergencia Nº 178-14/2/2021/ COEN-NDECI/13:50 Horas (Informe N°4), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, asimismo, en el mencionado informe técnico se señala que la magnitud de la situación identificada demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Amazonas y a los gobiernos locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en el presente caso, se configura una emergencia de nivel 4;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Amazonas ha sido sobrepasada, por lo que resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la magnitud de los daños y complejidad de solución, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD", aprobada por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias, establecida durante la vigencia del Estado de Emergencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en el distrito de Nieva de la provincia de Condorcanqui, del departamento de Amazonas, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Amazonas, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y

seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento
La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1928760-4

AMBIENTE

Reconocen el Área de Conservación Privada "Bosque Urum" a perpetuidad, sobre superficie ubicada en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 029-2021-MINAM

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTOS; el Oficio N° 018-2021-SERNANP-GG y el Informe N° 049-2021-SERNANP- DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N°00055-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y el expediente de la solicitud presentada por el señor Erasmo Edgardo Wong Seoane, Gerente General de la empresa EWS TINAJONES S.A.C., para el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Bosque Urum"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la precitada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N°199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios; asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008- 2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas y el artículo 16 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, siempre y cuando contenga como mínimo el listado de las

obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de las Disposiciones Complementarias de la precitada Resolución Presidencial, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP las condiciones especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, el señor Erasmo Edgardo Wong Seoane, en calidad de Gerente General de la empresa EWS TINAJONES SAC, solicitó el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Bosque Urum", a perpetuidad, sobre la superficie de 705.9514 ha., área total de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11294027 (Área: 20.00 ha), N° 11315437 (Área: 100.00 ha.), N° 11317796 (Área: 60.00 ha.), N° 11296152 (Área: 505.9514 ha.) y N° 11295061 (Área: 20.00 ha.) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, ubicados en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque;

Que, mediante Resolución Directoral N° 17-2020-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento a perpetuidad, del Área de Conservación Privada "Bosque Urum", sobre el área total de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11294027, N° 11295061, N° 11296152, N° 11315437 y N° 11317796 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chiclayo de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo;

Que, mediante Cartas s/n registradas el 15 y 30 de diciembre de 2020, el representante del titular de los predios remitió al SERNANP la Ficha Técnica final de la propuesta de Área de Conservación Privada "Bosque Urum", en el que precisa que el objetivo general del reconocimiento es conservar la cobertura vegetal del bosque estacionalmente seco en el ámbito del Bosque Urum, que alberga especies forestales de importancia para el flujo de la fauna silvestre de este ecosistema, el cual fue evaluada por la Oficina Desarrollo Estratégico del SERNANP, emitiendo opinión favorable para el reconocimiento del Área de Conservación Privada, a través del Informe N° 49-2021-SERNANP-DDE;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada "Bosque Urum", el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el Área de Conservación Privada "Bosque Urum", a perpetuidad sobre la superficie de 705.9514 ha, área total de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11294027 (Área: 20.00 ha), N° 11315437 (Área: 100.00 ha.), N° 11317796 (Área: 60.00 ha.), N° 11296152 (Área: 505.9514 ha.) y N° 11295061 (Área: 20.00 ha.) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chiclayo de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, perteneciente a la empresa EWS TINAJONES SAC, ubicados en el distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada "Bosque Urum" conservar la cobertura vegetal del bosque estacionalmente seco en el ámbito del bosque Urum, que alberga especies forestales de importancia para el flujo de la fauna silvestre de este ecosistema; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

Artículo 3.- Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la citada Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte del propietario de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 4.- Disponer que el propietario de los predios citados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriban en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada "Bosque Urum", reconocida a perpetuidad, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de algún derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano" y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1928620-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Encargan funciones de Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, al Secretario General

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 001-2021-MIMP

Lima, 17 de febrero de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2020-MIMP, se designa al señor MARCO ANTONIO GAMARRA LA BARRERA en el cargo de Presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS;

Que, mediante Oficio N° D000021-2021-CONADIS-SG, la Secretaria General del CONADIS hace de conocimiento que el Presidente del mencionado Consejo

Nacional se encuentra con descanso médico por enfermedad, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del referido puesto, en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar a partir de la fecha, al señor ANATOLY RENAN BEDRIÑANA CORDOVA, Secretario General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, las funciones de Presidente del referido Consejo Nacional, en adición a sus funciones y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 2.- La presente Resolución será refrendada por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1928760-5

Aceptan renuncia de miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 047-2021-MIMP

Lima, 17 de febrero de 2021

Vistos, la Carta s/n de fecha 29 de enero de 2021 del señor JOSHUA ADONAI CALDERON MARMOLEJO, el Informe Técnico N° D000010-2021-MIMP-DIBP-CAB y la Nota N° D000035-2021-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas, la Nota N° D000043-2021-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y la Nota N° D000179-2021-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece que la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, asimismo, determina que la designación y remoción de los citados miembros se formaliza a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MIMP, se designa al señor JOSHUA ADONAI CALDERON MARMOLEJO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha renunciado a continuar siendo miembro del Directorio al que se hace referencia en el considerando precedente, por lo que, resulta pertinente aceptar la referida renuncia;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, la Secretaría General, la Dirección General de la Familia y la Comunidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por el Decreto de Urgencia N° 009-2020; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor JOSHUA ADONAI CALDERON MARMOLEJO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1928749-1

Aceptan renuncia y designan miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 048-2021-MIMP

Lima, 17 de febrero de 2021

Vistos, la Carta s/n de fecha 28 de enero de 2021 de la señora GEORGINA SOLEDAD BENITES CAMPOS DE LESCANO, los Informes Técnicos N° D000009-2021-MIMP-DIBP-CAB y N° D000014-2021-MIMP-DIBP-SDB y las Notas N° D000033-2021-MIMP-DIBP y N° D000046-2021-MIMP-DIBP de la Dirección de Beneficencias Públicas, las Notas N° D000042-2021-MIMP-DGFC y N° D000063-2021-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad y la Nota N° D000184-2021-MIMP-DVMPV del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por Decreto de Urgencia N° 009-2020, establece que la conformación del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, está integrado por cinco (5) miembros, entre otros, por dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia, asimismo, determina que la designación y remoción de los citados miembros se formaliza a través de la respectiva resolución emitida por el/la titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2020-MIMP, se designa a la señora GEORGINA SOLEDAD BENITES CAMPOS DE LESCANO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha renunciado a continuar siendo miembro del Directorio al que se hace referencia en el considerando precedente, por lo que, resulta pertinente aceptar la referida renuncia, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, la Secretaría General, la Dirección General de la Familia y la Comunidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, modificado por el Decreto de Urgencia N° 009-2020; el

Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora GEORGINA SOLEDAD BENITES CAMPOS DE LESCANO como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor MARTIN PEDRO PEREZ SALAZAR como miembro del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1928749-2

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2021 sobre conductores eléctricos, alcachofas, cordelería y otros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 002-2021-INACAL/DN

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTO: El Informe Nº 001-2021-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2021, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2020-INACAL/DN;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe Nº 001-2021-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 35 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Aditivos alimentarios, b) Alcachofa, c) Codificación e intercambio electrónico de datos, d) Conductores eléctricos, e) Hortalizas y productos derivados, f) Industrias manufactureras, g) Ingeniería de software, sistemas de información y gestión de proyectos, h) Productos forestales maderables transformados, i) Textiles y confecciones, j) Uso racional de energía y eficiencia energética; corresponde aprobarlas en su versión 2021 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2021:

NTP-IEC 60227-2 2005 (revisada el 2021)	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables aislados con cloruro de polivinilo de tensión hasta e inclusive 450/750 V . Parte 2: Métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60227-2 2005
NTP-IEC 60331-11:2015 (revisada el 2021)	Ensayos para cables eléctricos bajo condiciones de fuego. Integridad del circuito. Parte 11: Equipos. Fuego a la temperatura de llama de por lo menos 750 ºC. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60331-11:2015
NTP-IEC 60468:2010 (revisada el 2021)	Método de medición de la resistividad de materiales metálicos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60468:2010
NTP-IEC 60811-403:2015 (revisada el 2021)	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 403: Ensayos varios. Ensayo de resistencia al ozono de compuestos reticulados. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-403:2015
NTP-IEC 60811-404:2015 (revisada el 2021)	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 404: Ensayos varios. Ensayo de inmersión en aceite mineral para cubiertas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-404:2015
NTP-IEC 60811-406:2015 (revisada el 2021)	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 406: Ensayos varios. Resistencia al agrietamiento de los compuestos de polietileno y polipropileno. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-406:2015
NTP-IEC 60811-506:2015 (revisada el 2021)	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 506: Ensayos mecánicos. Ensayo de impacto a baja temperatura para aislamientos y cubiertas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-506:2015
NTP-IEC 60811-507:2015 (revisada el 2021)	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 507: Ensayos mecánicos. Ensayo de alargamiento en caliente para materiales reticulados. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60811-507:2015

NTP 209.451:2015 (revisada el 2021)	ALCACHOFAS. Conservas. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 209.451:2015
NTP 231.211:1985 (revisada el 2021)	AUXILIARES TEXTILES. Agentes de ensimaje para lana y mezclas. Método de determinación de la espontaneidad y estabilidad de la emulsión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.211:1985 (Revisada el 2010)
NTP-ISO 1139:2005 (revisada el 2021)	Textiles. Designación de hilos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 1139:2005
NTP-ISO 2947:2005 (revisada el 2021)	Textiles. Tabla de conversión integrada para reemplazar los números tradicionales de los hilos por valores redondeados del Sistema Tex. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2947:2005
NTP-ISO 2:2005 (revisada el 2021)	Textiles. Designación del sentido de torsión en hilos y productos afines. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2:2005
NTP 231.146:1982 (revisada el 2021)	CORDELERÍA. Hilos para redes de pesca. Determinación de la variación de longitud después de su inmersión en el agua. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.146:1982 (Revisada el 2010)
NTP 231.125:1982 (revisada el 2021)	CORDELERÍA. Cabos. Métodos de ensayo de resistencia a la tracción y de absorción de agua. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.125:1982 (Revisada el 2010)
NTP 231.150:1982 (revisada el 2021)	CORDELERÍA. Hilos para redes de pesca. Método de determinación de la carga de rotura y carga de rotura con nudo de hilos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.150:1982 (Revisada el 2010)
NTP 231.153:1982 (revisada el 2021)	CORDELERÍA. Hilos para redes de pesca. Determinación de la carga de rotura de la malla. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 231.153: 1982 (Revisada el 2010)
NTP 011.203:1988 (revisada el 2021)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación de impurezas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.203:1988 (revisada el 2015)
NTP 011.206:1988 (revisada el 2021)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación de cenizas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.206:1988 (revisada el 2015)
NTP 011.207:1988 (revisada el 2021)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación del contenido de humedad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.207:1988 (revisada el 2015)
NTP 011.225:1988 (revisada el 2021)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación del tamaño. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.225:1988 (Revisada el 2010)
NTP 209.256:1991 (revisada el 2021)	ACHIOTE Y SUS DERIVADOS. Determinación de bixina y de norbixina. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.256:1991 (Revisada el 2010)
NTP-ISO 2036:2005 (revisada el 2021)	Madera para la manufactura de pisos de madera. Símbolos para el marcado de acuerdo a las especies. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2036:2005
NTP 011.101:2015 (revisada el 2021)	HORTALIZAS. Ajo. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.101:2015
NTP 331.009:1978 (revisada el 2021)	MATERIALES REFRACTARIOS. Cono pirométrico equivalente. Método de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 331.009:1978 (Revisada el 2010)
NTP 331.028:1980 (revisada el 2021)	MATERIALES REFRACTARIOS. Determinar la variación lineal por calentamiento de ladrillos aislantes. Método de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 331.028:1980 (Revisada el 2010)
NTP-ISO/IEC 15416:2015 (revisada el 2021)	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificación de las pruebas de calidad para impresión de código de barras. Símbolos lineales. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 15416:2015
NTP-ISO/IEC 15426-1:2015 (revisada el 2021)	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificaciones de conformidad del verificador de código de barras. Parte 1: Símbolos lineales. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 15426-1:2015
NTP-ISO/IEC 15459-1:2015 (revisada el 2021)	Tecnología de la información. Identificación única de unidades de transporte. Parte 1: Generalidades. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 15459-1:2015
NTP-IEC 60598-2-21:2015 (revisada el 2021)	Luminarias. Parte 2-21: Requisitos particulares. Cordones de luces. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60598-2-21:2015
NTP-IEC 61048:2008 (revisada el 2021)	Auxiliares para lámparas. Condensadores para uso en los circuitos de lámparas fluorescentes tubulares y otras lámparas de descarga. Requisitos generales y de seguridad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61048:2008 (revisada el 2015)
NTP-IEC 62612:2015 (revisada el 2021)	Lámparas de LED con balasto propio para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 62612:2015
NTP-IEC 61347-2-3:2015 (revisada el 2021)	Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-3: Requisitos particulares para dispositivos de control electrónicos alimentados en corriente alterna y/o continua para lámparas fluorescentes. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61347-2-3:2015
NTP-ISO 21504:2015 (revisada el 2021)	Dirección y gestión de proyectos, programas y portafolio. Directrices para la dirección y gestión de portafolio. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 21504:2015
NTP-ISO 28762:2015 (revisada el 2021)	Esmaltes vítreos y de porcelana. Recubrimientos de esmalte aplicados al acero para superficies de escritura. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 28762:2015

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP-IEC 60227-2 2005	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables aislados con cloruro de polivinilo de tensión hasta e inclusive 450/750 V. Parte: Métodos de ensayo. 1ª Edición

NTP-IEC 60331-11:2015	Ensayos para cables eléctricos bajo condiciones de fuego. Integridad del circuito. Parte 11: Equipos. Fuego a la temperatura de llama de por lo menos 750 ºC. 1ª Edición
NTP-IEC 60468:2010	Método de medición de la resistividad de materiales metálicos. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-403:2015	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 403: Ensayos varios. Ensayo de resistencia al ozono de compuestos reticulados. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-404:2015	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 404: Ensayos varios. Ensayo de inmersión en aceite mineral para cubiertas. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-406:2015	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 406: Ensayos varios. Resistencia al agrietamiento de los compuestos de polietileno y polipropileno. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-506:2015	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 506: Ensayos mecánicos. Ensayo de impacto a baja temperatura para aislamientos y cubiertas. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-507:2015	Cables eléctricos y de fibra óptica. Métodos de ensayo para materiales no metálicos. Parte 507: Ensayos mecánicos. Ensayo de alargamiento en caliente para materiales reticulados. 1ª Edición
NTP 209.451:2015	ALCACHOFAS. Conservas. 2ª Edición
NTP 231.211:1985 (Revisada el 2010)	AUXILIARES TEXTILES. Agentes de ensimaje para lana y mezclas. Método de determinación de la espontaneidad y estabilidad de la emulsión. 1ª Edición
NTP-ISO 1139:2005	HILADOS. Designación de hilos. 1ª Edición
NTP-ISO 2947:2005	HILADOS. Tabla general de conversión para reemplazar los números tradicionales de los hilos por valores redondeados del sistema TEX. 1ª Edición
NTP-ISO 2:2005	TEXTILES. Designación del sentido de torsión de los hilos y productos afines. 1ª Edición
NTP 231.146:1982 (Revisada el 2010)	FIBRAS MANUFACTURADAS. Cordelería. Hilos para redes de pesca. Determinación de la variación de longitud después de su inmersión en el agua.1ª Edición
NTP 231.125:1982 (Revisada el 2010)	CORDELERÍA. Cabos. Condiciones de inspección y recepción. Métodos de ensayo de resistencia a la tracción y de absorción de agua.1ª Edición
NTP 231.150:1982 (Revisada el 2010)	FIBRAS MANUFACTURADAS. Cordelería. Redes de pesca. Método de determinación de la carga de rotura y carga de rotura con nudo de hilos para redes de pesca.1ª Edición
NTP 231.153: 1982 (Revisada el 2010)	FIBRAS MANUFACTURADAS. Cordelería. Determinación de la carga de rotura de la malla en las redes de pesca.1ª Edición
NTP 011.203:1988 (revisada el 2015)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación de impurezas. 1ª Edición
NTP 011.206:1988 (revisada el 2015)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación de cenizas. 1ª Edición
NTP 011.207:1988 (revisada el 2015)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación del contenido de humedad. 1ª Edición
NTP 011.225:1988 (Revisada el 2010)	COCHINILLA. Método de ensayo para la determinación del tamaño. 1ª Edición
NTP 209.256:1991 (Revisada el 2010)	ACHIOTE Y SUS DERIVADOS. Determinación de bixina y de norbixina. 1ª Edición
NTP-ISO 2036:2005	Madera para la manufactura de pisos de madera. Símbolos para el marcado de acuerdo a las especies. 1ª Edición
NTP 011.101:2015	HORTALIZAS. Ajo. Requisitos. 2ª Edición
NTP 331.009:1978 (Revisada el 2010)	MATERIALES REFRACTARIOS. Cono pirométrico equivalente ITINTEC. 1ª Edición
NTP 331.028:1980 (Revisada el 2010)	MATERIALES REFRACTARIOS. Método de ensayo para determinar la variación lineal por calentamiento de ladrillos aislantes. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 15416:2015	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificación de las pruebas de calidad para impresión de código de barras. Símbolos lineales. 2ª Edición
NTP-ISO/IEC 15426-1:2015	Tecnología de la información. Técnicas para la identificación automática y captura de datos. Especificaciones de conformidad del verificador de código de barras. Parte 1: Símbolos lineales. 2ª Edición
NTP-ISO/IEC 15459-1:2015	Tecnología de la información. Identificación única de unidades de transporte. Parte 1: Generalidades. 2ª Edición
NTP-IEC 60598-2-21:2015	Luminarias. Parte 2-21: Requisitos particulares. Cordones de luces. 1ª Edición
NTP-IEC 61048:2008 (revisada el 2015)	Auxiliares para lámparas. Condensadores para uso en los circuitos de lámparas fluorescentes tubulares y otras lámparas de descarga. Requisitos generales y seguridad. 1ª Edición
NTP-IEC 62612:2015	Lámparas de LED con balasto propio para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento. 1ª Edición
NTP-IEC 61347-2-3:2015	Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-3: Requisitos particulares para dispositivos de control de lámpara electrónicas alimentadas en corriente alterna y/o continua para lámparas fluorescentes. 2ª Edición
NTP-ISO 21504:2015	Dirección y gestión de proyectos, programas y portafolio. Directrices para la dirección y gestión de portafolio. 1ª Edición
NTP-ISO 28762:2015	Esmaltes vítreos y de porcelana. Recubrimiento de esmalte aplicado al acero para superficies de escritura. Requisitos. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

1928394-1

Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.
  https://andina.pe/agencia/canalonline

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

CONTACTO COMERCIAL

Redes Sociales:

- MARISELA FARROMEQUE
  998 732 784
  mfarromeque@editoraperu.com.pe
- MÓNICA SANCHEZ
  915 248 092
  msanchez@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

SALUD

Designan Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 234-2021/MINSA

Lima, 17 de febrero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 285-2020-MINSA de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP- P N° 156) de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza y en condición de vacante;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor AUGUSTO MARTIN PORTOCARRERO GRADOS, en el cargo de Director General (CAP – P Nº 156), Nivel F-5, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1928654-1

Designan Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 236-2021/MINSA

Lima, 17 de febrero del 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020-MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P Nº 742) de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JORGE LUIS FRANCISCO ALANIA VERA, en el cargo de Director General (CAP – P Nº 742), Nivel F-5, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1928720-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aceptan renuncia de miembro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación del Estado

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 003-2021-TR

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTO: El Oficio N° 880-2021-SG/MINSA de fecha 17 de febrero de 2021, de la Secretaría General del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 001-2021-TR, de fecha 19 de enero de 2021, se designó a la señora LUCY NANCY OLIVARES MARCOS, como miembro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en representación del Estado propuesto por el Ministerio de Salud;

Que, mediante el documento de vistos la Secretaría General del Ministerio de Salud informa que la señora LUCY NANCY OLIVARES MARCOS presentó su renuncia al cargo de miembro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en representación del Estado, motivo por el cual corresponde aceptar la misma; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar la renuncia formulada por la señora LUCY NANCY OLIVARES MARCOS, como miembro del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación del Estado.

Artículo 2. La presente resolución suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1928764-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Director de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 016-2021-MTC/24

Lima, 10 de febrero de 2021

VISTOS: el Memorando N° 290-2021-MTC/24.07 y el Informe Nº 039-2021-MTC/24.6–CGRH emitidos por la Oficina de Administración y el Informe Nº 061-2021-MTC/24.06 emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la banda ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, conforme al literal u) del artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONATEL, es función de la Dirección Ejecutiva designar al personal de confianza del PRONATEL; así como, encargar las direcciones y oficinas del Programa, en caso de ausencia de su titular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales del PRONATEL en consecuencia, resulta necesario designar a su titular;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial Nº 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Javier Boyer Merino como Director de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Telecomunicaciones

1928508-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Designan Auxiliar Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 021-2021/APCI-DE

Miraflores, 12 de febrero de 2021

VISTO:

El Memorándum N° 0092-2021-APCI/OGA de fecha 09 de febrero de 2021 de la Oficina General de Administración y el Informe N° 0067-2021-APCI/OGA-UAP de fecha 08 de febrero de 2021 de la Unidad de Administración de Personal de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo; y, goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa;

Que, de acuerdo al numeral d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el Auxiliar Coactivo tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo y ejerce las facultades señaladas en el artículo 5 de la referida norma;

Que, el artículo 7º del TUO de la Ley Nº 26979, establece que la designación del Auxiliar Coactivo, se efectúa mediante concurso público de méritos;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza, el Auxiliar Coactivo es un funcionario nombrado o contratado, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representa, y su designación, en los términos señalados en el artículo 7° de la Ley N° 26979, no implica que dicho cargo sea de confianza;

Que, con Memorándum N° 0092-2021-APCI/OGA se remite el Informe N° 0067-2021-APCI/OGA-UAP de la Unidad de Administración de Personal (UAP) mediante el cual se comunica los resultados del proceso de convocatoria pública CAS N° 014-2020-APCI en el que se declaró ganador al señor Marco Richard Flores Miranda como Auxiliar Coactivo de la APCI, a mérito de lo cual se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 001-2021/APCI;

Que, por lo tanto, resulta necesario designar al señor Marco Richard Flores Miranda como Auxiliar Coactivo de la APCI;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, con eficacia anticipada al 06 de enero de 2021, al señor Marco Richard Flores Miranda en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina General de Administración y al señor Flores Miranda, para las acciones correspondientes.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (https://www.gob.pe/apci).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

1928273-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan temporalmente a responsables de la conducción y actualización del Portal de Transparencia y de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 021-2021/SIS

Lima, 17 de febrero de 2021

VISTOS: La Nota Informativa N° 011-2021-SIS/OGIIT de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia, el Informe N° 042-2021-SIS-OGAR/OGRH con Proveído N° 072-2021-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos y el Informe N° 021-2021-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 063-2021-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala "El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública"; asimismo, establece que se encuentra obligado a entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para lo cual cada Entidad de la Administración Pública debe designar al funcionario responsable de brindar la información que se solicite al amparo de la mencionada Ley, bajo responsabilidad de su máximo representante, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la precitada norma;

Que, los literales b) y c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y sus modificatorias, señala como obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad, "Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público" y "Designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia" respectivamente;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y sus modificatorias, dispone que "Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad", precisando que "La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2020/SIS se dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 124-2020/SIS, subsistiendo los demás extremos de esta última resolución, y se resuelve designar a la servidora CAP N° 014 Martha Susana García Arévalo, como responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud y de la conducción y actualización del Portal de Transparencia de la Institución, en cumplimiento de la normativa vigente, en adición a sus funciones como Asistente en Gestión Documental o Archivo de la Oficina de Secretaría General;

Que, con Nota Informativa N° 011-2021-SIS/OGIIT, la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia - OGIIT señala "(…) la Abog. Susana García Arévalo se encuentra en uso de su período vacacional (…). Dicha profesional es la responsable de la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud y de la conducción y actualización del Portal de Transparencia de la Institución según la Resolución Jefatural N° 177-2020/SIS (…) se considera de urgente necesidad mantener la continuidad de dichas labores en aras de no afectar la gestión institucional. Cabe precisar que la OGIIT no cuenta con un profesional con el perfil adecuado para el encargo de tales funciones (…). Por lo expuesto, esta oficina propone a los siguientes profesionales para el desempeño de las labores en adición a sus funciones:

- Actualización del Portal de Transparencia Estándar – Lic. Sonia Silvia Ruiz Escalante
- Atenciones solicitudes de Acceso a la Información Pública – Abog. Juan Felipe Muñoz Pretell";

Que, la Oficina de Gestión de Recursos de Humanos través del Informe N° 042-2021-SIS-OGAR/OGRH, el mismo que es acogido por la Oficina General de Administración de Recursos – OGAR con Proveído N° 072-2021-SIS/OGAR, concluye "(…) considera viable la designación temporal de la servidora Lic. Sonia Silvia Ruiz Escalante como Responsable de la Actualización del Portal de Transparencia Estándar del Seguro Integral de Salud en adición a sus funciones, así como la designación temporal al servidor Abog. Juan Felipe Muñoz Pretell como responsable de Atenciones de solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud en adición a sus funciones, en cumplimiento de la normativa vigente, hasta el 09 de marzo de 2021 fecha en que culmina el periodo vacacional de la servidora Abog. Susana García Arévalo responsable de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud y de la conducción y actualización del Portal de Transparencia de la institución (…)";

Que, con Informe N° 021-2021-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 063-2021-SIS/OGAJ, sobre la base de lo opinado por la OGIIT y la OGAR, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que se cumple con el marco legal vigente por lo que resulta viable emitir la Resolución Jefatural que i) designe temporalmente a la servidora Sonia Silvia Ruiz Escalante como responsable de la conducción y actualización del Portal de Transparencia de la Institución, en adición a sus funciones, y ii) designe temporalmente al servidor Juan Felipe Muñoz Pretell como responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud, en adición a sus funciones, ambos hasta el 09 de marzo de 2021;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Imagen Institucional y Transparencia, del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 073-2003-PCM y sus modificatorias, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente a la servidora SONIA SILVIA RUIZ ESCALANTE como responsable de la conducción y actualización del Portal de Transparencia de la Institución, en adición a sus funciones, en cumplimiento de la normativa vigente, hasta el 09 de marzo de 2021.

Artículo 2.- Designar temporalmente al servidor JUAN FELIPE MUÑOZ PRETELL como responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Integral de Salud en adición a sus funciones, en cumplimiento de la normativa vigente, hasta el 09 de marzo de 2021.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios y servidores del Seguro Integral de Salud faciliten la información y/o documentación que les sea solicitada en virtud a las

designaciones temporales efectuadas en los artículos precedentes, a fin de dar cumplimiento a la entrega de la información requerida dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MA CARDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1928745-1

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan responsables del libro de reclamaciones de las sedes de Tarapoto, Ucayali, Apurímac y Amazonas de la Sutran

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº D000017-2021-SUTRAN-SP

Lima,15 de febrero del 2021

VISTOS: Los informes Nº D000515-2020-SUTRAN-GAT y D000033-2021-SUTRAN-GAT de la Gerencia de Articulación Territorial, los informes Nº D000058-2021-SUTRAN-OAJ y Nº D000059-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº D000045-2021-SUTRAN-GG de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2019-SUTRAN/01.1, se aprobó la apertura de la Unidad Desconcentrada de San Martín de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2020-SUTRAN/01.1, se aprobó la apertura de la Unidad Desconcentrada de Ucayali de la Sutran;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2020-SUTRAN/01.1, se aprobó la apertura de la Unidad Desconcentrada de Apurímac de la Sutran;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2020-SUTRAN/01.1, se aprobó la apertura de la Unidad Desconcentrada de Amazonas de la Sutran;

Que, el Decreto Supremo Nº 042-2011-PCM establece la obligación de las entidades del sector público de contar con un libro de reclamaciones, en el cual los usuarios puedan formular sus reclamos, esto es, su expresión de insatisfacción o disconformidad respecto de un servicio de atención brindado por la entidad; precisando, en su artículo 5, que, mediante resolución del titular de la entidad se designará al responsable del libro de reclamaciones;

Que, el numeral 6.1.3 de la Directiva D-009-2019-SUTRAN/01.3-001 V01 "Directiva que regula el registro y la atención en el Libro de Reclamaciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", aprobada con la Resolución de Superintendencia Nº 087-2019-SUTRAN/01.2, establece que la implementación del libro de reclamaciones deberá efectuarse en cada sede en la que se presenten servicios de atención o de orientación al ciudadano; precisando, en su numeral 6.2.1, que el superintendente designa al responsable del libro de reclamaciones de cada sede de la Sutran, de acuerdo a las propuestas efectuadas por el gerente general y el gerente de Articulación Territorial, según sea el caso;

Que, a través de los informes Nº D000515-2020-SUTRAN-GAT y D000033-2021-SUTRAN-GAT, la Gerencia de Articulación Territorial, respectivamente, señala que es necesario la implementación de libro de reclamaciones en las sedes de Ucayali, Apurímac, Amazonas y Tarapoto y, en ese marco, propone la designación de los jefes de las unidades desconcentradas respectivas como responsables de dichos libros de reclamaciones;

Que, mediante los informes Nº D000058-2021-SUTRAN-OAJ y Nº D000059-2021-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, opina que es viable la propuesta de designación de los jefes de las respectivas unidades desconcentradas como responsables del libro de reclamaciones de las sedes de Ucayali, Apurímac, Amazonas y Tarapoto, y que, para ello, por lo establecido en la normativa de la materia, corresponde la emisión de una resolución de superintendencia;

Que, a través del Informe Nº D000045-2021-SUTRAN-GG, la Gerencia General hace suyos los informes Nº D000058-2021-SUTRAN-OAJ y Nº D000059-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, en la medida que las propuestas formuladas se encuentran ajustadas a la normativa de la materia;

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, la Superintendencia es la máxima autoridad de la Sutran; y, de conformidad con el literal l) del artículo 9, es competente para *"emitir resoluciones y normas en materia de su competencia (...)"*, por ello corresponde a la Superintendente emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29380-Ley que crea la Sutran; en el Decreto Supremo Nº 042-2011-PCM; en la Directiva D-009-2019-SUTRAN/01.3-001 V01 "Directiva que regula el registro y la atención en el libro de reclamaciones de la Sutran", aprobada con la Resolución de Superintendencia Nº 087-2019-SUTRAN/01.2; con el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Gerencia de Articulación Territorial, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al jefe de la Unidad Desconcentrada de San Martín como responsable del libro de reclamaciones de la sede Tarapoto de la Unidad Desconcentrada de San Martín de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 2.- Designar al jefe de la Unidad Desconcentrada de Ucayali como responsable del libro de reclamaciones de la Unidad Desconcentrada de Ucayali de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 3.- Designar al jefe de la Unidad Desconcentrada de Apurímac como responsable del libro de reclamaciones de la Unidad Desconcentrada de Apurímac de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 4.- Designar al jefe de la Unidad Desconcentrada de Amazonas como responsable del libro de reclamaciones de la Unidad Desconcentrada de Amazonas de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Gerencia de Articulación Territorial, a la Gerencia General, al Órgano de Control Institucional y a los cuatro servidores designados, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1928387-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 309-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 021-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de febrero de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	**108-2019-GG-GSF/PAS**
MATERIA	:	**Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 309-2020-GG/OSIPTEL**
ADMINISTRADO	:	**ENTEL PERÚ S.A.**

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución Nº 309-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó con una multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incumplido con el artículo 3 de la Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL.
(ii) El Informe Nº 022-OAJ/2021 del 7 de febrero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
(iii) El Expediente Nº 108-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 168-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL notificada el 12 de febrero de 2018, la Gerencia General impuso una medida correctiva en los siguientes términos:

"(…)
*Artículo 3.-**IMPONER** una **MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa Entel Perú S.A. en los siguientes términos:*

- Respecto a 1 404 213 servicios (detallados en el Anexo 1): Efectuar y acreditar las devoluciones correspondientes, ante la GSF, precisando la información sobre la renta mensual y el monto devuelto actualizado con el interés que corresponda al momento de hacerse efectiva la devolución.

Articulo 4.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización disponer las acciones necesarias a fin de establecer las condiciones y plazos aplicables a las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la presente resolución, a fin de garantizar su ejecución.
Articulo 5.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 3 de la presente resolución constituirá una infracción grave y podrá ser sancionado con una multa equivalente entre 51 y 150 UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL."

1.2. Mediante carta N° 1920-GSF/2019, notificada el 11 de octubre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción[1] (en adelante, DFI[2]) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL, de acuerdo al siguiente detalle

- Realizó la devolución fuera de plazo establecido mediante carta N° 00092-GSF/OSIPTEL, a los abonados de 885 510 líneas, por un monto total de S/ 17 711,40.
- No realizó las devoluciones a los abonados de 295 015 líneas actualmente en baja, con un monto pendiente de devolver de S/ 5 900,30.

1.3. Mediante correo electrónico3 de fecha 26 de mayo de 2020, la Gerencia General remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción Nº 055-GSF/2020, otorgándole cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
1.4. A través de la Resolución Nº 235-2020-GG/OSIPTEL notificada el 29 de septiembre de 2020, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con una multa de cincuenta y un (51) UIT, por el incumplimiento indicado en el numeral 2.2. del presente Informe.
1.5. Mediante la carta Nº EGR-509/2020 presentada el 20 de octubre de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 235-2020-GG/OSIPTEL.
1.6. A través de la Resolución Nº 309-2020-GG/OSIPTEL notificada el 1 de diciembre de 2020, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración.
1.7. Con fecha 23 de diciembre de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 309-2020-GG/OSIPTEL, solicitando – además- audiencia de Informe Oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

A continuación, se analizarán los argumentos de ENTEL:

3.1. Respecto de la vulneración del Principio de Razonabilidad.-

- Sobre el presunto cumplimiento de la Medida Correctiva

ENTEL afirma que habría acreditado el cumplimiento de la Medida Correctiva, en tanto habría efectuado devoluciones al 52% de los abonados y que además existirían 30 130 líneas que deberían archivarse.
De otro lado, con relación a las líneas respecto de las cuales no habría sido posible efectuar las devoluciones

---

1 Antes Gerencia de Fiscalización y Supervisión, actual Gerencia de Supervisión y Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 045-2017-PCM de fecha 14 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).
2 De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 160-2020-PCM
3 Mediante Resolución de Presidencia N° 041-2020-PD/OSIPTEL se aprobó las Reglas para el Uso de la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL, la cual dispuso que, durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y sus ampliatorias, la notificación a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de las comunicaciones, requerimientos u otros actos o actuaciones emitidos en los procedimientos administrativos que se tramitan ante el OSIPTEL, en atención a sus funciones, se realice vía correo electrónico.
4 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

debido a que se tratarían de ex abonados, ENTEL señala que habría demostrado el agotamiento de sus máximos esfuerzos (vg. publicación en página web, en diarios de mayor circulación a nivel nacional, la remisión de SMS) para concretar dichas devoluciones; sin embargo, no puede efectuarlas si los abonados no se apersonan a efectuar el cobro correspondiente.

En virtud de lo indicado, ENTEL refiere que los pronunciamientos de la Primera Instancia no se habrían dado en el marco del Principio de Razonabilidad, entrando en contradicción con la posición planteada por la DFI en el Informe N° 102-GSF/SSDU/2020, el mismo que sí consideraba los esfuerzos de la empresa operadora para determinar el archivo del PAS como medida administrativa.

Respecto de lo indicado por la empresa operadora en el presente acápite, primero es necesario indicar que a efectos de declarar el cumplimiento de una Medida Correctiva relacionada a la ejecución de devoluciones, no es posible aceptar acciones de la empresa operadora efectivas únicamente para un porcentaje de los usuarios y/o líneas telefónicas.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 23 del RFIS, establece que las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los contratos de concesión respectivos. Siendo así, en el presente caso no resulta válido que ENTEL refiera que se ha cumplido con lo ordenado por el OSIPTEL en un 52% ni señalar que 30 130 casos deben ser excluidos, más aun cuando no se ha motivado los fundamentos para hacer dicha afirmación.

Ahora bien, sin perjuicio de que en el numeral 5.2 se evaluará las mejoras que habrían sido implementadas con la finalidad de no volver a incurrir en la infracción materia de análisis, corresponde indicar que ENTEL constituye una empresa operadora que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones en el país sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano. Siendo así, es lógico asumir que conocía de antemano lo estipulado en el artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, esto es que ante una interrupción que no atribuible al administrado correspondía efectuar devoluciones, para lo cual debía desplegar las acciones necesarias, a fin de garantizar su ejecución dentro del plazo establecido.

Sobre la base de dicho razonamiento, en el marco de Medida Correctiva impuesta con la Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL, este Organismo Regulador esperaba que ENTEL adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de sus deberes obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control; sin embargo, en el marco del presente PAS, no se han presentado pruebas que permitan evaluar tal posibilidad.

Finalmente, en lo correspondiente al razonamiento desarrollado por la DFI en el Informe Nº 102-GSF/SSDU/2020, es preciso indicar que la evaluación efectuada no entra en contradicción con el análisis de la Primera Instancia en el marco del presente procedimiento.

Al respecto, resulta importante resaltar que – en relación a devoluciones a ex abonados- el órgano instructor no señaló que la no devolución no suponía una infracción administrativa sino que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, en ese caso particular no correspondía la aplicación de una medida administrativa.

En esa línea, es necesario indicar que las características específicas que se tomaron en cuenta para disponer el no inicio de un PAS en ese extremo, se relacionaron al retraso de cinco (5) días entre el vencimiento de plazo para el cumplimiento de las obligaciones y el despliegue de acciones por parte de la empresa operadora, además de verificarse que la baja se dio dentro del plazo brindado para realizar las devoluciones.

Un escenario distinto se observa en el presente PAS, en donde las devoluciones para los ex abonados debían realizarse como máximo hasta el 12 de marzo de 2019; sin embargo, ENTEL desplegó sus esfuerzos con un retraso mucho mayor al observado en el Informe N° 102-GSF/SSDU/2020. Así, se tiene lo siguiente:

Acciones desplegadas	Retraso
Comunicación a través de SMS sobre la existencia de devoluciones pendientes de cobrar,	492 días
Solo publicaciones en web y diarios	125 días

Incluso, tal como lo mencionó la Primera Instancia en su Resolución Nº 235-2020-GG/OSIPTEL, de la información presentada por la empresa operadora en la carta EGR-318/20209, se advirtió existieron 84 249 líneas que fueron desactivadas, después del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva, por lo que respecto de tales líneas ENTEL pudo realizar el despliegue de las acciones necesarias para efectuar las devoluciones que correspondían a las mismas en el plazo determinado.

De acuerdo a ello, la baja del servicio, por sí misma, no puede ser considerada como una imposibilidad para realizar la devolución; por ende, ENTEL se encontraba en la obligación de ejecutar oportunamente las acciones destinadas al cumplimiento de su obligación, esto es, poner en conocimiento respecto a los montos a favor de los ex abonados y realizar las devoluciones de manera efectiva.

Finalmente, es preciso incidir en que en anteriores pronunciamiento[5] correspondientes a la evaluación devoluciones a ex abonados, el Consejo Directivo del OSIPTEL estableció que se considerará como cumplida la obligación de devolver, cuando la empresa operadora haya realizado la entrega efectiva de los montos correspondientes. Además, se estableció que, de tratarse de un ex abonado que la empresa operadora haya acreditado que no puede ser ubicado; de manera excepcional, y atendiendo al Principio de Razonabilidad, se podría valorar que la empresa operadora haya desplegado todos los esfuerzos para poner a disposición de dicho abonado las devoluciones pendientes, a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Por lo expuesto, se advierte que tanto la Gerencia General como el Consejo Directivo, cuando han conocido los expedientes sobre las devoluciones a los ex abonados, han mantenido un criterio uniforme sobre el particular (como el sostenido en el presente PAS); por lo que se descarta que ambas instancias resolutivas hayan vulnerado el Principio de Predictibilidad.

- Sobre la aplicación de la Regla de Actos Propios

ENTEL indica que la Primera Instancia desconocería ilegalmente el criterio desarrollado por la DFI en el Informe N° 102-GSF/SSDU/2020, respecto a la forma de dar cumplimiento a las medidas correctivas que ordenan devoluciones en aquellos casos en los cuales los acreedores son ex abonados.

A partir de ello, la empresa operadora señala que en el presente PAS se habría vulnerado el Principio de Buena Fe Procedimental, al no aplicarse inmotivadamente el referido criterio y, en lugar de archivar el extremo correspondiente del PAS, habría impuesto una multa pese a los máximos esfuerzos desplegados.

Sobre lo alegado por ENTEL, primero, se tiene que de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, el Principio de Buena Fe Procedimental establece una directriz para la conducta recíproca entre todos los partícipes del procedimiento, en el sentido que sus actos procedimentales deben responder al respeto mutuo, a la colaboración y la buena fe. Siendo así, ninguna forma de interpretación que se realice respecto de alguna norma administrativa, puede dar como resultado que se ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Adicionalmente, en relación a la Regla de Actos Propios, se tiene que dicho concepto asume que las actitudes de los sujetos de derecho no pueden ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores ejerciendo una conducta incompatible con la sustentada antes, y, de hacerlo, esa conducta contradictoria deviene en inoponible o inválida frente al tercero.

Considerando ello además de lo descrito en el acápite

[5] Resolución N° 071-2020-CD/OSIPTEL

anterior, es claro que en el presente caso el OSIPTEL no ha llevado a cabo conductas que puedan ser calificadas como contrarias a la buena fe procedimental, ni tampoco ha vulnerado algún principio administrativo que deje en estado de indefensión a ENTEL. Todo lo contrario, los criterios desarrollados por los órganos resolutivos mantienen una misma línea de razonamiento que, además, se condicen con lo establecido en las normas administrativas.

Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

1.2. Respecto de la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

ENTEL afirma haber implementado lo siguiente:

a. Filtro de servicios afectados antes de enviar el reporte de los abonados al SISREP
b. Personal exclusivo para la atención de las devoluciones
c. Proyecto de automatización de devoluciones

La empresa operadora señala que pese a los medios probatorios remitidos, la Primera Instancia habría denegado la aplicación del atenuante de responsabilidad vinculado a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la infracción, sobre la base de argumentos imprecisos y una actuación probatoria indebida que habría implicado una elevación desproporcionada del estándar probatorio.

ENTEL refiere que lo antes señalado resultaría contrario a los Principios de Presunción de Veracidad e Impulso de Oficio, en tanto el OSIPTEL pudo solicitar los medios probatorios que consideraran necesarios para demostrar las mejoras implementadas, pero ello no habría sido así, dejando notar el ánimo punitivo detrás del presente PAS.

Finalmente, ENTEL menciona que debería aplicarse el atenuante respectivo, y reducirse la multa impuesta, dado que lo implementado habría significado esfuerzos adicionales a los reconocidos por la normativa.

Sobre lo argumentado por ENTEL en relación a las medidas implementadas a fin de asegurar la no repetición de la conducta infractora, corresponde indicar que coincidimos con el análisis efectuado por la Primera Instancia, Así, sobre el filtro de servicios afectados antes de enviar el reporte de los abonados al SISREP, es claro que si bien ayudaría en la determinación de los abonados afectados por interrupciones, ello no garantiza la efectiva devolución de los montos pendientes en los plazos establecidos por el OSIPTEL.

De otro lado, respecto de la contratación de personal exclusivo para la atención de devoluciones, ENTEL no adjuntó ningún contrato que acredite fehacientemente tales contrataciones, las funciones específicas de dichos colaboradores y sobre todo la vigencia de las mismas hasta la actualidad. Asimismo, la empresa operadora no ha fundamentado y/o acreditado como la medida resultaría eficiente en relación a las devoluciones que deban efectuarse a ex abonados.

Respecto de la automatización de las devoluciones, ENTEL no ha acreditado que el proyecto haya sido implementado o, en su defecto si a la fecha viene implementándolo, desde cuándo lo puso en marcha, y, sobre todo los resultados obtenidos a partir de ello.

En función de todo lo descrito, se tiene que el OSIPTEL ha expuesto argumentos claros y precisos por los cuales ninguna de las medidas planteadas puede ser validada a fin de aplicar el atenuante de responsabilidad que busca garantizar la no repetición del incumplimiento; el hecho que la empresa operadora no se encuentre de acuerdo con lo señalado, no supone que no se haya brindado la motivación respectiva.

En ese mismo orden de ideas, en relación a la actividad probatoria, el OSIPTEL no ha establecido un estándar desproporcionado, sino que únicamente pretende asegurar que el atenuante de responsabilidad sea aplicado para aquellos casos en donde ha existido la acreditación de medidas que generen un cambio en el comportamiento de las empresas operadoras.

Finalmente, corresponde indicar que en el marco de un PAS, la carga de la prueba a efecto de atribuirle responsabilidad a los administrados sobre las infracciones que sirven de base para sancionarlos, corresponde a la administración.

Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes o atenuantes de su responsabilidad, razón por la cual, le correspondía a ENTEL asegurarse de presentar todos los medios probatorios que permitieran crear convicción sobre la implementación y efectividad de las medidas implementadas a fin de que, en adelante, las devoluciones sean realizadas en su totalidad y en el plazo otorgado por el OSIPTEL.

En consecuencia, la no validación de las acreditaciones remitidas por la empresa operadora, no suponen ningún tipo de afán punitivo por parte del OSIPTEL sobre todo porque tanto la decisión de la medida a imponer como la cuantificación de la multa han sido efectuadas sobre la base del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, siguiendo los parámetros normativos establecidos en le LPAG y el RFIS.

Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por ENTEL en este extremo.

IV. SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional[6] concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas[7].

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo[8], bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los

---

6 Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

7 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

8 Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por ENTEL en su impugnación –principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL por el incumplimiento del artículo 3 de la Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 022-OAJ/2021 del 7 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Por tanto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 785/21 del 11 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 309-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento del artículo 3 de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución Nº 028-2018-GG/OSIPTEL.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 022-OAJ/2021 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 022-OAJ/2021, así como las Resoluciones Nº 235-2020-GG/OSIPTEL y Nº 309-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1928089-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución Nº 320-2020-GG/OSIPTEL, y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 023-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de febrero de 2021

EXPEDIENTE Nº	:	**0127-2029-GG-GSF/PAS**
MATERIA	:	**Recurso de apelación contra la Resolución N° 0320-2020-GG/OSIPTEL**
ADMINISTRADO	:	**ENTEL PERÚ S.A.**

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25 y 33 del Anexo N° 2 - Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad).

(ii) El Informe Nº 023-OAJ/2021 del 7 de febrero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente Nº 127-2029-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 2450-GFS/2019, notificada el 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado[1] el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad, conforme al siguiente detalle:

Norma incumplida	Tipificación	Conducta Imputada	Periodo	Casos	Calificación
Artículo 20	Numeral 25 del Anexo 2 Régimen de Infracciones y Sanciones	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	15/01/2019 al 30/06/2019	1314	Grave
		No se dió respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.		36459	Grave
Artículo 22	Numeral 33 del Anexo 2 Régimen de Infracciones y Sanciones	Excedió en dar respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	15/01/2019 al 30/06/2019	479	Grave
		No se dió respuesta a la consulta efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal respecto a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.		7378	Grave

1.2. Con fecha 13 de enero de 2020, ENTEL remitió sus descargos. Asimismo, el 11 de junio de 2020, ENTEL presentó un escrito complementario.

1.3. Mediante Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL, notificada el 11 de diciembre de 2020[2], la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

(i) Sancionar con ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 de dicha norma.

(ii) Sancionar con cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 33 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 22 de dicha norma.

1.4. El 4 de enero de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL; y, solicita se le conceda informe oral ante el Consejo Directivo, a fin de exponer sus argumentos.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones[3] (en adelante, RFIS) y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[4], (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1 Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

ENTEL sostiene que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en tanto en la notificación de cargos, no se trasladó la información que permita conocer la totalidad del alcance de los presuntos incumplimientos. Específicamente, ENTEL sostiene que la información contenida en los formatos Excel correspondientes a los Anexos I y II no se permite identificar a qué data hacen referencia las columnas vinculadas.

Adicionalmente, ENTEL manifiesta que habría afectación al Principio antes aludido en la medida que la Primera Instancia no precisó los valores empleados para determinar las multas impuestas.

En ese sentido, ENTEL solicita la nulidad de la resolución impugnada.

Sobre el particular, este Colegiado advierte que en cuanto a la presunta vulneración del Debido Procedimiento en el extremo relativo a la información contenida en los Anexos I y II ha sido materia de cuestionamiento en Primera Instancia.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de salvaguardar los derechos de ENTEL, este Colegiado ha procedido a revisar ese extremo y, verifica que, contrariamente a lo sostenido por ENTEL, no existe vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

Al respecto, es relevante destacar que, de la revisión de los Anexos I y II se desprende claramente toda la información asociada a los siguientes incumplimientos:

Proceso	Sin Respuesta	Con Respuesta > 2 minutos	Anexo
Consultas Previas	36 459	1314	ANEXO I
Solicitudes de Portabilidad	7378	479	ANEXO II

Ciertamente, de la revisión de los archivos bajo formato Excel se advierte diversas columnas bajo la siguiente denominación:

Anexo I - Consultas Previas

✓ Archivo relativo a las consultas previas sin respuesta:

TELEFONO	ID_PROCESO	FECHA_CP	FECHA_ECPC	FECHA_CPRABD	FECHA_CPAC
FECHA_CPOCC	NI	RECEPTOR	CEDENTE	TIPO	

✓ Archivo relativo a las consultas previas - respuesta > 2 minutos:

TELEFONO	ID_PROCESO	FECHA_CP	FECHA_ECPC	FECHA_CPRABD	FECHA_CPAC
FECHA_CPOCC	NI	RECEPTOR	CEDENTE	TIEMPO_RESPUESTA	TIPO

Anexo II - Solicitudes de Portabilidad

✓ Archivo relativo a las solicitudes de portabilidad sin respuesta:

TELEFONO	ID_PROCESO	FECHA_SP	FECHA_ESC	FECHA_SAC
FECHA_OCC	NI	RECEPTOR	CEDENTE	TIPO

✓ Archivo relativo a las solicitudes de portabilidad - respuesta > 2 minutos:

TELEFONO	ID_PROCESO	FECHA_SP	FECHA_ESC	FECHA_SAC
FECHA_OCC	NI	RECEPTOR	CEDENTE	TIEMPO_RESPUESTA	TIPO

En ese sentido, este Colegiado coincide con lo sostenido por la Primera Instancia, en tanto las siglas detalladas en las columnas de los archivos Excel asociadas a los Anexos I y II, corresponden a los mensajes que se intercambian entre los concesionarios y el ABDCP, siendo que dicha información se encuentra disponible en el portal del ABDCP, en la sección de "Consulta de parámetros" y en el manual de uso "_Manual_Interfaces_y_Procesos_ABDCP_v1.11"[5].

Así, es claro que la información consignada en las columnas de los Anexos corresponden a los mensajes que se intercambian entre los concesionarios y el ABDCP durante el proceso de portabilidad, las mismas que contienen información a la que hace referencia el artículo 18 del TUO del Reglamento de Portabilidad, que establece la información que deber ser suministrada al referido Administrador por parte de los concesionarios al momento de realizar la consulta en línea, a fin de validar que el número telefónico a portar corresponda al concesionario cedente, la modalidad de pago contratada; el documento legal de identificación, el tipo de servicio, entre otros.

En esa línea, tal como lo expone la Primera Instancia, resulta preciso indicar que para realizar el intercambio de mensajes entre el ABDCP y los concesionarios, las Bases de datos deben estar interconectados por lo que necesariamente se debe manejar mensajes y códigos estándar, a efectos de que exista una debida comunicación cuando se realice el intercambio de información, lo cual es de pleno conocimiento para el área encargada de manejar el proceso de portabilidad por parte de ENTEL, por lo que debe estar habituado con la identificación de las siglas consignadas en las columnas, de lo contrario si no fuese el caso, ENTEL no podría dar respuesta a las consultas previas y/o solicitudes de portabilidad.

Bajo tales consideraciones, carece de asidero lo expuesto por ENTEL y se desestima la nulidad solicitada en el presente extremo.

De otro lado, en cuanto a los valores empleados para determinar las multas impuestas, este Colegiado[6] ha señalado que –en general– la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento, aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no son considerados en la determinación de la multa; no obstante, ello no le resta sustento ni objetividad al cálculo efectuado por la Primera Instancia.

Cabe indicar que un criterio que ha sido importante para el cálculo de la cuantía de las presentes multas ha sido el beneficio ilícito, el cual está representado por (i) el costo de mantenimiento y gestión de sistemas (costo de personal y costo de sistemas) que permita a ENTEL cumplir con el procedimiento y absolver oportunamente las consultas previas efectuadas por el ABDCP, toda vez que el sistema con el que cuenta actualmente no le permitió cumplir diligentemente la obligación a su cargo; y (ii) los ingresos ilícitos por línea que la empresa operadora esperaría obtener por cada caso en donde respondió de forma extemporánea al plazo establecido por la norma, o en donde no respondió la consulta solicitada, lo cual afectó al proceso de portabilidad, que en el presente caso, asciende a un total de dieciocho mil setecientas nueve (18 709) líneas[7].

De otro lado, en la Resolución Nº 320-2020-GG/OSIPTEL se señaló, además, que las multas estimadas son actualizadas por el factor de actualización para infracciones resueltas por beneficio ilícito con tipificación grave en concordancia con lo estipulado en la Guía de Multas. Y, del mismo modo, tal como se abordará en el numeral 3.3 de la presente Resolución, la probabilidad de detección respecto a los incumplimientos de los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad se encuentran bajo la categoría de "alta", lo cual incide directamente en la determinación de las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

En atención a lo anterior, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

3.2 Sobre la aparente afectación al Principio de Razonabilidad

ENTEL manifiesta que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, dado que la Primera Instancia no ha valorado que se ha implementado mecanismos para asegurar el cumplimiento de la normativa; y, en ningún momento se ha restringido portabilidades. Por lo cual, corresponde imponer una medida correctiva.

Al respecto, ENTEL precisa que en el presente caso solamente se han detectado dilaciones menores en la atención, las mismas que pueden ser corregidas sin la necesidad de imponer cuantiosas multas; y, asimismo, ENTEL refiere que en todo procesamiento para la atención de las solicitudes de portabilidad o consultas previas siempre existirá un margen de error, lo cual ocurrió en el presente caso, siendo que además no existió una conducta dolosa.

Del mismo modo, ENTEL sostiene que un gran número de usuarios logró hacer efectiva la portabilidad y los casos de solicitudes de portabilidad no contestadas a tiempo debieron ser declarados procedentes conforme a lo dispuesto en el TUO del Reglamento de Portabilidad.

Bajo tales razones, ENTEL solicita que, en aplicación del Principio de Razonabilidad se ordene la nulidad de la Resolución Impugnada y, en consecuencia, el archivo del presente PAS.

Sobre el particular, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia en la medida que ENTEL no acredita la implementación de mecanismos en sus sistemas; por lo cual, no se desvirtúa la responsabilidad administrativa asociada a los costos evitados en el mantenimiento y gestión de los sistemas a efectos de cumplir con lo previsto en los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Adicionalmente, como es de pleno conocimiento de ENTEL[8], es importante precisar que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si este infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever. Así, el nivel de diligencia exigido a ENTEL debe ser alto, puesto que dicha empresa operadora, además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

Del mismo modo, en cuanto a los errores alegados por ENTEL, este Colegiado coincide con la posición de la Primera Instancia, en el sentido que la empresa operadora no ha acreditado que los errores a los que hace referencia fueran invencibles o que, en todo caso, no haya tenido otra alternativa de actuación frente a la ocurrencia de los mismos, siendo que la mera invocación de un hecho excluyente de responsabilidad por parte del administrado no basta para acreditar su concurrencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De otra parte, como es de pleno conocimiento de ENTEL[9], es importante señalar que la disposición normativa mediante la cual se declara procedente una solicitud de portabilidad por la falta de respuesta al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal no constituye un eximente de responsabilidad de la empresa operadora infractora sino que, por el contrario, tiene como finalidad minimizar la afectación del derecho de los abonados ante conducta como la imputada en el presente PAS.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de aplicar una medida correctiva, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, -Resolución que modifica el RFIS- publicada el 20 de abril de 2017, se advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula. Escenario que no se verifica en el presente caso, en tanto, conforme se detallará en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el beneficio ilícito no es reducido, en tanto en un número significativo de líneas se detectaron incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Siendo ello así, y sin perjuicio de lo expuesto en el siguiente acápite, la imposición de las sanciones buscan generar incentivos suficientes para que adecúe sus sistemas, a fin de dar cumplimiento a la normatividad y evitar la afectación a los derechos de los usuarios y al procedimiento de portabilidad, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de ENTEL.

En consecuencia, los argumentos formulados por ENTEL respecto de la vulneración del Principio de Razonabilidad quedan desvirtuados.

3.3 Sobre la presunta vulneración al Principio de Proporcionalidad

ENTEL manifiesta que se habría vulnerado el Principio de Proporcionalidad en la determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad; así como, se habría aplicado inadecuadamente la Guía de Multas del OSIPTEL.

En ese sentido, ENTEL precisa lo siguiente:

(i) En cuanto al beneficio ilícito, ENTEL alega que cuenta con un sistema adecuado, habiendo incurrido en los costos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias. Siendo así, ENTEL refiere

que considerar un "costo evitado" como cálculo de un beneficio ilícito es irrazonable y confiscatorio, dado que ese supuesto costo evitado ha sido asumido.

Asimismo, ENTEL manifiesta que el supuesto beneficio es hipotético, ya que no existe prueba ni sustento alguno que logre probar ni cuantificar un posible ingreso ilícito como se indica en la Resolución Impugnada.

(ii) Sobre la probabilidad de detección, manifiesta que debió estimarse en "muy alta" en tanto la Primera Instancia reconoce que contó con la información suficiente del propio ABDCP, es decir con todos los elementos a disposición para fiscalizar la actuación de ENTEL.

(iii) Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido sostiene que, en concreto, no se ha demostrado la afectación respecto a los hechos imputados.

(iv) Sobre el perjuicio económico, no existe evidencia concreta que permita sostener que ha existido algún perjuicio económico.

(v) No se ha verificado reincidencia ni existe intencionalidad en la comisión de la infracción.

Bajo tales consideraciones, ENTEL solicita la imposición de la sanción mínima respecto al incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó a ENTEL en el presente PAS, se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF) por lo que, determinó una multa de ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 de dicha norma.

En ese sentido, el hecho que ENTEL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primer Instancia adolezca de un defecto en su motivación.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a los elementos para cuantificar una sanción, se tiene que conforme al literal f) del artículo 30 de la LDFF, se ha considerado al beneficio ilícito como un criterio para la graduación de las sanciones.

En ese sentido, en cuanto al beneficio ilícito derivado del incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, debe indicarse que –de acuerdo a lo señalado por la Primera Instancia– se encuentra representado por (i) el costo de mantenimiento y gestión de sistemas (costo de personal y costo de sistemas) que permita a ENTEL cumplir con el procedimiento y absolver oportunamente las consultas previas efectuadas por el ABDCP, toda vez que el sistema con el que cuenta actualmente no le permitió cumplir diligentemente la obligación a su cargo; y (ii) el ingreso ilícito estimado a partir del ingreso por línea[10] que la empresa esperaría obtener por cada uno de los treinta y siete mil setecientos setenta y tres (37 773) casos en los que no respondió la consulta previa o lo hizo extemporáneamente, aspectos que resultan elementos objetivos para determinar la sanción impuesta; por lo que se descarta que el beneficio ilícito resulte hipotético.

De otra parte, en cuanto a la probabilidad de detección se tiene que la Primera Instancia determinó que la probabilidad de detección de las infracciones tipificada en el numeral 33 del Anexo N° 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad es alta –esto es, asignando el valor 0.75–, en la medida que la supervisión se realizó mediante la verificación de la información registrada en el ABDCP y la información remitida por la empresa operadora. Además, la conducta infractora impacta de forma directa a los abonados, dado que incide en el propio procedimiento de portabilidad, en tanto la empresa operadora no cumplió con el plazo previsto para atender las consultas previas de portabilidad.

Del mismo modo, la determinación de la probabilidad de detección respecto al incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad se encuentra conforme a la "Guía de Multas" del OSIPTEL; razón por la cual, se descarta alguna aplicación inadecuada de dicho instrumento.

Ahora bien, corresponde indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa considera aquellos criterios que puedan ser cuantificados, lo que supone que se cuente con información; siendo así aun cuando todos sean analizados, la multa solo reflejará aquellos criterios para los que se haya contado con información que facilite su cálculo.

En ese sentido, cuando la Primera Instancia determina la sanción asociada al incumplimiento detectado debe analizar el criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido pero no considerarlo para la cuantificación dado que no se tiene información que permita advertir ello.

Ciertamente, debe quedar claro que el incumplimiento del artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad afecta directamente a los derechos de los abonados, en la medida que una consulta previa no respondida oportunamente retrasa el procedimiento de portabilidad puesto que, en este escenario, el concesionario receptor se verá obligado a remitir una nueva consulta previa; con lo cual se desincentiva al abonado a realizar la portación de su número telefónico.

Siendo así, corresponde señalar que para el cálculo de la multa impuestas a ENTEL se consideró: (i) el beneficio ilícito; y, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones calificadas como "alta"; por lo que, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con una multa de ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del TUO del Reglamento de Portabilidad, al haber incumplido el artículo 20 de dicha norma.

En consecuencia, en la medida que, en el presente caso, no existen los elementos que permitan cuantificar el perjuicio económico y la intencionalidad, así como se determinó que no se ha configurado reincidencia, dichos criterios no han sido considerados para el cálculo de la multa impuesta a ENTEL.

Conforme a lo expuesto, se desestima lo expuesto por ENTEL en el presente extremo.

V. SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional[11] concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas[12].

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo[13], bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

[Subrayado agregado]

Un procedimiento administrativo sancionador, es

eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se ha verificado que, en durante la tramitación del procedimiento, ENTEL ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

VI. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado las sanciones impuestas a ENTEL por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión Nº 785/21 del 11 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución Nº 320-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** una (1) multa de **CIENTO CINCUENTA (150) UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286- 2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 20 de la referida norma.
- **CONFIRMAR** una (1) multa de **CINCUENTA Y UNO (51) UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 33 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286- 2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 22 de la referida norma.
- **DESESTIMAR** la nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

3.1 La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 023-OAJ/2021 a la empresa ENTEL DEL PERÚ S.A.;

3.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

3.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 023-OAJ/2021 y la Resolución Nº 320-2020-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

3.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

---

1 La imputación se sustentó en el Informe N° 133-GSF/SSDU/2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, emitido en el Expediente de Supervisión N° 00169-2019-GSF.

2 Vía correo electrónico.

3 Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

4 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

5 Conforme al siguiente detalle:
"TIPO MENSAJE

Código	Descripción
NI	No Integridad del ABDCP al Originador del mensaje
CP	Consulta Previa
CPRABD	Consulta Previa Rechazada por el ABDCP
ECPC	Envío de Consulta Previa al Cedente
CPOCC	Consulta Previa Objeción del Concesionario Cedente
CPAC	Consulta Previa Aceptada por el Cedente
SP	Ingreso Solicitud de Portabilidad
ESC	Envío de Solicitud al Cedente
OCC	Objeción del Concesionario Cedente
SAC	Solicitud Aceptada por el Cedente

6 Mayor detalle en la Resolución N° 057-2020-CD/OSIPTEL.

7 Conforme al siguiente detalle: (i) 1 034 líneas donde la empresa operadora respondió de forma extemporánea las consultas previas efectuadas por el ABDCP (>2 minutos); y, (ii) 17 765 líneas sobre las cuales no efectuó respuesta alguna a la consulta previa efectuada por el referido ABDCP.

8 Cabe señalar que, mediante Resolución N° 104-2020-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo se ha pronunciado sobre el mismo cuestionamiento formulado por ENTEL.

9 Ibídem.

10 Conforme al siguiente detalle:

Norma incumplida	Conducta Imputada	Casos	Líneas
Artículo 20 del Reglamento de Portabilidad	Excedió en dar respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	1 314	1 034
	No se dió respuesta a la consulta previa efectuada por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizada.	36 459	17 765
		37 773	18 709

11 Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

12 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

13 Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

1928090-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

Aprueban el "Procedimiento Técnico Sanitario de inscripción de infraestructuras pesqueras y acuícolas y áreas de producción en listados oficiales internacionales"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 010-2021-SANIPES/PE

Surquillo, 16 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe Nº 432-2021-SANIPES/DHCPA/SDHPA de la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas, el Memorando N° 332-2021-SANIPES/DHCPA de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, el Informe Técnico Nº 008-2021-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, el Memorando Nº 104-2021-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, el Memorando Nº 016-2021- SANIPES/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 023-2021- SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Acuerdo N° 272-S64NP-2021 del Consejo Directivo y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30063, modificada por Decreto Legislativo Nº 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, los literales b) y ñ) del artículo 9 de la precitada ley, establecen que SANIPES tiene entre sus funciones el formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia; y, velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, respectivamente;

Que, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2020-PRODUCE, se aprobó la prestación de servicios brindados en exclusividad por SANIPES, entre los cuales se encuentra la "Solicitud de Inscripción de infraestructuras pesqueras o acuícolas o áreas de producción, ante las autoridades sanitarias de países extranjeros, con fines de exportación";

Que, a través de los documentos de los vistos se sustenta la necesidad de aprobar el "Procedimiento Técnico Sanitario de inscripción de infraestructuras pesqueras y acuícolas y áreas de producción en listados oficiales de las autoridades sanitarias de países extranjeros", con el objeto de establecer la metodología para su atención, con la finalidad de facilitar el comercio de recursos y productos hidrobiológicos en países extranjeros que requieren inscripción previa de las infraestructuras pesqueras y acuícolas y/o áreas de producción de origen de dichas mercancías;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2014-PRODUCE, establece como función de Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de sus competencias;

Con las visaciones de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificada por Decreto Legislativo Nº 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Decreto Supremo Nº 009-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébese el "Procedimiento Técnico Sanitario de inscripción de infraestructuras pesqueras y acuícolas y áreas de producción en listados oficiales internacionales", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Vigencia
El presente Procedimiento Técnico Sanitario entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Dejar sin efecto
Dejar sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 043-2018-SANIPES/DE que aprueba el procedimiento de "Inscripción de Infraestructuras Pesqueras a diferentes Listados Oficiales", así como la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 066-2017-SANIPES/DE en lo relacionado al Listado Oficial de áreas de producción autorizadas por la Unión Europea.

Artículo 4- Publicación
Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y del Procedimiento Técnico Sanitario en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (www.sanipes.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Publicación y actualización de formatos guía y/o requisitos para la inscripción en los listados oficiales internacionales
El órgano de línea competente del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) publica y actualiza en el portal web, los formatos guía y/o requisitos exigidos por los diferentes países para la inscripción de las infraestructuras pesqueras o acuícolas, o áreas de producción nacionales, en los listados oficiales internacionales.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA
Presidente Ejecutivo

1928484-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a los cargos de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 044-2021-SUNARP/GG

Lima, 16 de febrero de 2021

VISTOS; el Memorándum N° 166-2021-SUNARP/OGPP del 12 de febrero de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 035-2021-SUNARP/OGRH del 15 de febrero de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 103-2021-SUNARP/OGAJ del 16 de febrero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, mediante la Resolución N° 299-2010-SUNARP/SN del 01 de octubre de 2010, se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central, definiendo las funciones específicas del puesto de Abogado de la Gerencia Legal, actualmente Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° 282-2013-SUNARP/SN del 16 de octubre de 2013, se dispuso la equivalencia de cargos de Gerente Legal a Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al haberse aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Que, de igual modo, a través de la Resolución N° 360-2013-SUNARP/SN del 24 de diciembre de 2013, modificada por Resolución N° 372-2013-SUNARP/SN de fecha 27 de diciembre de 2013, se modificó el Clasificador de Cargos y, en consecuencia, se modifican los requisitos mínimos de los puestos de Abogado SC I y Abogado SC II correspondientes a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20 de la citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del ROF, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso los requisitos del perfil de puesto difieran del clasificador de cargos de la entidad, este último deberá modificarse en función al nuevo perfil del puesto;

Que, bajo ese contexto, la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe Técnico N° 035-2021-SUNARP/OGRH, sustenta la propuesta de actualización señalando que, resulta procedente la incorporación del perfil de puesto de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como la modificación del clasificador de cargos, al encontrarse adecuado a lo previsto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH;

Que, por su parte, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Memorándum N° 166-2021-SUNARP/OGPP emite opinión favorable con relación a la propuesta de incorporación de los perfiles de puesto de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al enmarcarse en lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 103-2021-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta procedente emitir el acto resolutivo que formalice la aprobación e incorporación del perfil de puesto del cargo de Abogado SCI y Abogado SCII de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debiéndose dejar sin efecto la descripción de los cargos señalados en el MOF de las Sede Central, modificándose -a su vez- el Clasificador de Cargos de la Sunarp;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE; con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a los cargos de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme a los Anexos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto.

Déjese sin efecto la descripción de los cargos señalados en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central de la Sunarp, correspondiente a los perfiles de puesto incorporados en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, a fin de incorporar los requisitos mínimos de los puestos de Abogado SC I y Abogado SC II de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Artículo 4.- Publicación.

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la presente resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/sunarp) el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ELEODORO CASTILLO SANCHEZ
Gerente General

1928494-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan renuncia de Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto

PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000013-2021-P-CE-PJ

Lima, 12 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000122-2021-CSJLO-PJ cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por el cual remite la carta presentada por el señor Nolberto Felipe Ramírez Maguiña, Juez titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto; con firma certificada ante Notaria Pública de Piura.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Nolberto Felipe Ramírez Maguiña formula renuncia al cargo de Juez titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto, por razones de salud; con efectividad al 8 de febrero del presente año. Nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 057-2015-CNM, de fecha 6 de febrero de 2015.

Segundo. Que el cargo de Juez/a termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107º, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, por otro lado, la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad a partir del 8 de febrero de 2021, la renuncia formulada por el señor Nolberto Felipe Ramírez Maguiña al cargo de Juez titular del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto.

Artículo Segundo.- Establecer que la renuncia del señor Nolberto Felipe Ramírez Maguiña, en ningún modo significa exonerarlo de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado.

Artículo Tercero.- Expresar agradecimiento al señor Nolberto Felipe Ramírez Maguiña, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Cuarto.- Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de Juez/a Mixto de la Provincia de Mariscal Ramón Castilla-Caballo Cocha, Distrito Judicial de Loreto, para las acciones respectivas.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Loreto, Gerencia General del Poder Judicial; y al mencionado juez , para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1928655-1

Establecen disposiciones aplicables a órganos jurisdiccionales y administrativos considerados en el nivel de alerta extremo, y a los que se encuentran en las jurisdicciones de los departamentos ubicados en el nivel de alerta moderado, alto y muy alto, según el D.S. N° 023-2021-PCM

PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000014-2021-P-CE-PJ

Lima, 13 de febrero del 2021

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y las Resoluciones Administrativas Nros. 000025 y 000027-2021-CE-PJ, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas de prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, la cual fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA y 027-2020-SA; posteriormente, mediante Decreto Supremo 031-2020-SA se extendió dicha medida a partir del 7 de diciembre de 2020 por el plazo de noventa días calendario.

Segundo. Que, con la finalidad de mantener las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ.

Asimismo, se dispuso a partir del 1 al 14 de febrero de 2021, diversas medidas administrativas para los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encuentran en las jurisdicciones de los departamentos y provincia ubicados en el nivel de alerta alto, muy alto y extremo, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM.

Tercero. Que, posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 000027-2021-CE-PJ, se delegó a los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco normativo establecido en la Resolución Administrativa N° 000025-2021-CE-PJ, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del 1 al 14 de febrero de 2021; y se precisó la jornada y horario de trabajo para el referido periodo.

Cuarto. Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, publicado el 13 de febrero de 2021, el Gobierno Central dispuso medidas para combatir la propagación del COVID-19, manteniendo algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los peruanos/as; y señalando niveles de alerta por departamento y provincia.

Quinto. Que, en atención al referido decreto supremo y al análisis de las estadísticas de la propagación del COVID-19 en el país, es necesario adoptar las medidas preventivas para resguardar la salud de jueces/zas, personal jurisdiccional y administrativo; así como de los usuarios/as del sistema judicial, garantizando la continuidad del servicio de justicia de modo diferenciado y tomando en cuenta la cuarentena focalizada establecida por el Poder Ejecutivo en función a los niveles de riesgo.

Sexto. Que el artículo 82º, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades delegadas por el Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que a partir del 15 al 28 de febrero de 2021 los órganos jurisdiccionales y administrativos, que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de las provincias de Utcubamba, Santa, Arequipa, Camaná, Islay, Caylloma, Abancay, Huamanga, Cutervo, Canchis, La Convención, Huancavelica, Huánuco, Ica, Pisco, Chincha, Huancayo, Tarma, Yauli, Chanchamayo, Lima Metropolitana, Huaura, Cañete, Barranca, Huaral, Maynas, Ramón Castilla, Ilo, Pasco, Puno, Tacna, y la Provincia Constitucional del Callao, considerados en el nivel de alerta extremo por Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, cumplan con las siguientes medidas:

1.1 Suspender el trabajo presencial.

1.2 Establecer el trabajo remoto en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará de acuerdo a la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; el mismo que será coordinado con el jefe/a inmediato; debiendo continuar la programación de audiencias y toda actividad jurisdiccional que no implique el desplazamiento de jueces/zas y personal.

1.3 Suspender los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos, que se encuentran ubicados en las citadas provincias.

1.4 Autorizar a los jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto.

En los despachos judiciales tradicionales los jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional.

Para tal efecto, los jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

1.5 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

1.6 Todas las audiencias deberán ser virtuales y aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables y ante casos de urgencia y emergencia, excepcionalmente podrá realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

1.7 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse las notificaciones físicas que establece la ley luego de levantadas las restricciones sanitarias.

1.8 La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

1.9 Los Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual, solo documentos referidos a requisitoriados, extradiciones, hábeas corpus, detenciones preliminares, prisiones preventivas y otros similares; así como violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación y endoso en alimentos, que serán tramitados por los respectivos órganos jurisdiccionales. Para las Cortes Superiores, la atención en las mesas de partes físicas habilitadas se realizará mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

1.10 En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados) y de urgente atención, la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

1.11 La suspensión de plazos procesales habilita a los Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a interrumpir la tramitación de los procesos judiciales cuando no se den las condiciones que permitan una tramitación virtual.

1.12 Los Presidentes de las Salas Penales, la Presidenta de la Sala Penal Especial; así como el Juez Supremo de Investigación Preparatoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente, definirán la continuación de los procesos que puedan tramitarse en forma virtual; debiendo de considerar la designación del personal mínimo necesario para viabilizar el trabajo remoto, otorgándosele las medidas logísticas necesarias para que éste se realice con seguridad.

1.13 El Administrador de la Corte Suprema de Justicia de la República y los Presidentes/as de las Cortes Superiores, expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

1.14 Establecer que los juzgados de paz de los Distritos Judiciales del país que se encuentran ubicados en las referidas provincias, brinden el servicio de justicia en las competencias y/o funciones señaladas en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ.

Artículo Segundo.- Disponer que a partir del 15 al 28 de febrero de 2021 los órganos jurisdiccionales y administrativos, que se encuentran en las jurisdicciones de los departamentos ubicados en el nivel de alerta moderado, alto y muy alto, con excepción de las provincias en nivel de alerta extremo según lo señalado en el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, cumplan con las siguientes medidas:

2.1 Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

- Presencial interdiario, que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas.

Los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, de acuerdo a la ubicación geográfica, pueden establecer además los siguientes horarios: a) de 08:00 a 13:00, y b) de 07:00 a 12:00 horas, respectivamente; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- Remoto, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión N° 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en

los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el jefe inmediato.

2.2 La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.3 Disponer que los juzgados de paz de los Distritos Judiciales del país brinden el servicio de justicia en las competencias y/o funciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000181-2020-CE-PJ, y artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000215-2020-CE-PJ.

2.4 Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.5 Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los notificadores/as.

2.6 En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

Artículo Tercero.- Disponer, a partir del 15 de febrero del año en curso, el reinicio de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encontraban suspendidos por encontrarse en nivel de alerta extremo, y que con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM han variado su condición a nivel de alerta alto, muy alto o moderado; con excepción de las provincias que se mantienen en nivel de alerta extremo.

Artículo Cuarto.- Delegar facultades a los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 15 al 28 de febrero de 2021.

Artículo Quinto.- El Gerente General del Poder Judicial y el Gerente de Servicios Judiciales deberán establecer las medidas pertinentes que permitan el funcionamiento de órganos jurisdiccionales, especialmente en las materias urgentes señaladas en el artículo 1.9 del artículo primero de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Los Presidentes/as de las Cortes Superiores del país, bajo responsabilidad, deberán implementar las medidas dispuestas en el artículo primero de esta resolución, cuando, por su ubicación geográfica, alguna provincia o departamento de un Distrito Judicial cambie el nivel de alerta a extremo.

Artículo Sétimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena; Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1928655-2

Declaran Duelo Judicial laborable en la Capital de la República el día 17 de febrero, por fallecimiento de Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000015-2021-P-CE-PJ

Lima, 16 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 03-2021-P-CS/PJ, cursado por el Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República hace de conocimiento el sensible fallecimiento del señor Moisés Melitón Pantoja Rodulfo, Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuyas exequias se efectuarán el día 17 de los corrientes, en la ciudad de Lima.

Segundo. Que el artículo 248°, inciso 6), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en caso de fallecimiento de jueces cesantes o jubilados se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como Duelo Judicial laborable.

En consecuencia, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad a lo establecido en la precitada normatividad; con cargo a dar cuenta al Pleno de este Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Duelo Judicial laborable en la Capital de la República el día 17 de febrero del año en curso, por el sensible fallecimiento del señor Moisés Melitón Pantoja Rodulfo, Juez Supremo titular cesante y ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; izándose a media asta el Pabellón Nacional.

Artículo Segundo.- Expresar reconocimiento póstumo al señor Moisés Melitón Pantoja Rodulfo, por los servicios prestados a la Nación; así como, las condolencias a nombre del Poder Judicial a su digna familia.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Contra a Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1928655-3

Disponen la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada "Botón de Pánico", en diversas Cortes Superiores de Justicia del país

PRESIDENCIA DEL CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000016-2021-P-CE-PJ

Lima, 16 de febrero del 2021

VISTO:

El Oficio N° 000339-2021-GG-PJ, cursado por la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Ley N° 30364 es una norma promovida por el Estado Peruano con el fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Esta Ley establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas; así como, reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Segundo. Que, el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, regulando los alcances de la mencionada norma legal.

Tercero. Que, mediante Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 141-2016, se creó la Comisión de Justicia de Género e instituyó el "Enfoque de Género", como una política a ejecutar por el Poder Judicial en todos sus niveles y estructuras organizacionales.

Cuarto. Que, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial pone a conocimiento de este Órgano de Gobierno la creación de la aplicación móvil denominada "Botón de Pánico", que es una aplicación de software diseñado para ejecutarse en equipos de telefonía celular con Sistema Operativo Android.

Este aplicativo permite que las víctimas que cuentan con medidas de protección, ante un caso de peligro generado por su agresor, ejecute la aplicación enviando su ubicación geográfica a la central de monitoreo, para brindar seguridad por parte de la Policía Nacional del Perú y/o del Serenazgo. Esta aplicación móvil se complementa con un sistema de monitoreo, el cual geolocaliza las llamadas de emergencia generadas mientras dure la emergencia.

La referida aplicación es proporcionada a las personas que cuenten con una medida de protección, y su principal finalidad es la de prestar auxilio de manera eficiente, célere y confiable a las mujeres e integrantes del grupo familiar, que hayan sido víctimas de violencia.

Quinto. Que, respecto al despliegue de la aplicación móvil "Botón de Pánico" a nivel nacional, se tiene implementado en veintidós Cortes Superiores de Justicia, las cuales estuvo a cargo de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, quedando pendientes doce Cortes Superiores, las cuales estarán a cargo de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, en razón de haber sido transferida dicha aplicación y sistema de monitoreo a la mencionada gerencia. Al respecto, las doce Cortes Superiores de Justicia pendientes de implementación son Amazonas, Apurímac, Cañete, La Libertad, Lambayeque, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, San Martín, Selva Central, Sullana y Ucayali.

Sexto. Que, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial es la encargada del desarrollo, administración, capacitación, manejo de incidencias y monitoreo de toda la infraestructura tecnológica utilizada para la aplicación móvil "Botón de Pánico". Asimismo, es la encargada de generar y proporcionar las respectivas credenciales de acceso a cada una de las entidades que participen de manera efectiva, en el monitoreo de las llamadas de emergencia de la referida aplicación.

Sétimo. Que, es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dirigir la política interna de su distrito judicial; así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, los Presidentes/as de las Cortes Superiores brindarán las facilidades necesarias al personal destacado de la Gerencia de Informática encargado de la implementación de la aplicación móvil "Botón de Pánico".

Por otro lado, los Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia deberán coordinar con la Policía Nacional del Perú y con el Serenazgo de su localidad, con el objeto de establecer colaboración y apoyo respecto del monitoreo de las llamadas de emergencia de la aplicación "Botón de Pánico", las 24 horas del día, los 365 días del año; y de atender todas las alertas de manera célere y oportuna.

Octavo. Que, es responsabilidad del personal del Área de Informática de la sede judicial donde se dispuso la medida de protección, la instalación y configuración de la aplicación "Botón de Pánico" en los equipos de telefonía celular de las víctimas; así como también capacitar al usuario/a en como activar dicha aplicación. El personal del Área de Informática de la sede judicial donde se dispuso la medida de protección, realizará las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú y/o Serenazgo de su jurisdicción para que realicen el monitoreo de las alertas de emergencia con el objetivo de trabajar de manera articulada, intercambiando información acerca de las alertas atendidas. Para tal efecto, el personal informático de la Corte Superior deberá brindar la capacitación respectiva al personal de la Policía Nacional del Perú y Serenazgo en el sistema de monitoreo de la aplicación "Botón de Pánico".

Noveno. Que, resulta importante antes de implementar esta nueva aplicación "Botón de Pánico" en las Cortes Superiores de Justicia del país, ejecutar previamente una fase de capacitación que estará a cargo de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, con participación del personal informático de las Cortes Superiores y de los módulos de familia respectivos, el cual tendrá carácter obligatorio, cuyo alcance será la instalación y configuración de la aplicación móvil, su uso y sistema de monitoreo.

Por estos fundamentos, la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a dar cuenta al Pleno de éste Órgano de Gobierno,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la implementación progresiva de la aplicación móvil denominada "Botón de Pánico", en las siguientes Cortes Superiores de Justicia del país; la cual estará a cargo de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, según el siguiente cronograma:

N°	CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA	FECHA PUESTA EN PRODUCCION
1	Amazonas, Apurímac, Cañete y Lambayeque	20 de febrero de 2021
2	Lima Sur, Madre de Dios, Loreto y San Martín	27 de febrero de 2021
3	Selva Central, Sullana, Tacna y Ucayali	6 de marzo de 2021

Artículo Segundo.- Disponer el alcance de la implementación de la aplicación "Botón de Pánico" y su uso obligatorio, estableciéndose que será a nivel de Juzgados Especializados de Familia y/o Juzgados Mixtos que tramitan la especialidad Familia, que se encuentren en la base de datos principal y que se encarguen de tramitar procesos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, imponiendo las correspondientes medidas de protección.

Artículo Tercero.- Disponer que los/as Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, cumplan con coordinar con la Policía Nacional del Perú y con el Serenazgo de su localidad, con el objeto de establecer colaboración y apoyo respecto del monitoreo de las llamadas de emergencia de la aplicación "Botón de Pánico", las 24 horas del día, los 365 días del año, y de atender todas las alertas de manera célere y oportuna. Asimismo, deben brindar las facilidades necesarias al personal destacado de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, encargado de la implementación de la referida aplicación.

Artículo Cuarto.- Disponer la asistencia obligatoria del personal informático de las Cortes Superiores y de los Módulos de Familia a las capacitaciones que brindará la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder

Judicial, cuyo alcance será la instalación y configuración de la aplicación móvil, su uso y sistema de monitoreo.

Artículo Quinto.- Disponer la responsabilidad del personal del Área de Informática de la sede judicial donde se dispuso la medida de protección, de las siguientes actividades:

5.1 La instalación y configuración de la aplicación "Botón de Pánico" en los equipos de telefonía celular de las víctimas.
5.2 Capacitar al usuario en como activar la aplicación "Botón de Pánico".
5.3 Coordinar con la Policía Nacional del Perú y/o Serenazgo de su jurisdicción para que realicen el monitoreo de las alertas de emergencia de la aplicación "Botón de Pánico".
5.4 Trabajar de manera articulada con la Policía Nacional del Perú y/o Serenazgo de su jurisdicción, intercambiando información acerca de las alertas atendidas.
5.5 Capacitar al personal de la Policía Nacional del Perú y Serenazgo, en el sistema de monitoreo de la aplicación "Botón de Pánico".

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Imagen Institucional, Gerencia de Informática, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

1928655-4

ORGANISMOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ciudadano y confirman la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, a través de la cual se declaró improcedente solicitud de Expedición de Formatos para la Recolección de Firmas de Adherentes (Kit electoral), presentada con Expediente Administrativo N° 0000308-2021

RESOLUCIÓN N° 000004-2021-SG/ONPE

Lima, 2 de febrero del 2021

VISTOS: La Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; el escrito de impugnación presentado por el ciudadano Carlos Merino Torres; así como el Memorando N° 000115-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° 0000308-2021 del 05 de enero de 2021, el ciudadano CARLOS MERINO TORRES (en lo sucesivo, el administrado) solicitó expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral), a fin de revocar al señor Juan Carlos Alvarado Gallardo, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao;

A través de la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, del 12 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario declaró improcedente la solicitud de expedición de Kit electoral, señalando, entre otras razones, que:

"en el ejercicio del Derecho de Control Ciudadano Revocatoria de Autoridades, intervienen los ciudadanos adherentes que están de acuerdo con proponer una revocatoria, y que con su asistencia y su voto definirán si una autoridad es retirada de su cargo. Así, estos ciudadanos, al tener legítimo interés en el resultado de un proceso de revocatoria (son gobernados por la autoridad sometida a consulta), son los únicos que podrían tener calidad de promotores, por lo que será necesario que estén ligados con la circunscripción que se somete a consulta, lo cual se materializa con el domicilio que figura en su DNI".

El 20 de enero de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución subgerencial; solicitando como pretensión principal su nulidad y, como pretensión accesoria: "se deje sin efecto la improcedencia de lo emitido en la resolución materia de impugnación";

El administrado refiere que la impugnada, al señalar como fundamento su domicilio que figura en su DNI, constituye un acto discriminatorio que adolece de un defecto de motivación que debería acarrear su nulidad, conforme lo establece el artículo 10 inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

La Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE fue notificada por correo electrónico el día de su emisión; y, considerando que, el administrado formuló su apelación el 20 de enero de 2021, se tiene que ésta ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. Por ende, al cumplir este requisito de admisibilidad, se procederá con el análisis correspondiente;

En cuanto al tema de fondo, lo señalado por el administrado carece de asidero legal. En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 121 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), resulta claro cuando establece que "Los vecinos ejercen los siguientes derechos de control […] Revocatoria de autoridades municipales". Esta ley debe ser interpretada de manera conjunta con la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, puesto que una interpretación aislada no permite delimitar de manera idónea el derecho de revocatoria;

Sobre la base de ambas normas, sólo los vecinos de una jurisdicción pueden revocar a sus respectivas autoridades. Esto se justifica en que el procedimiento de revocatoria de autoridades reviste de especial importancia, toda vez que puede concluir con el recorte del mandato de una autoridad elegida por votación popular. Así, resulta necesario que quienes impulsen dicho procedimiento acrediten ser ciudadanos que se encuentran en los alcances de las decisiones de la autoridad cuyo mandato se busca cuestionar; es decir, el promotor de la revocatoria debe acreditar que domicilia en el respectivo distrito o provincia donde la autoridad ejerce su función. Sólo de este modo, podrán probar que tienen legitimidad para cuestionar la gestión de la autoridad e iniciar un procedimiento de revocatoria en su contra;

Efectuada la consulta en línea al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que el administrado declaró que su domicilio se ubica en el distrito, provincia y departamento de Lima; sin embargo, pretende revocar al regidor Juan Carlos Alvarado Gallardo, regidor de la Municipalidad Provincial del Callao;

Asimismo, es preciso reiterar que la consulta popular de revocatoria es el derecho que posee el ciudadano para remover a una autoridad (de su circunscripción) antes de que concluya el periodo para el que fue elegido. Este derecho se encuentra reconocido, a su vez, en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; por lo que, su ejercicio está sujeto a determinados requisitos como lo es que el promotor y los adherentes domicilien en la circunscripción cuya autoridad pretenden revocar, a efectos de acreditar su legítimo interés en llevar adelante el proceso de revocatoria;

De esta manera, el administrado al domiciliar en el distrito, provincia y departamento de Lima, carece de legítimo interés para promover la revocatoria de una autoridad de la circunscripción provincial del Callao;

Por otra parte, el administrado no denuncia ni expone un vicio en la argumentación de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario que la deslegitime. El hecho de que no se encuentre de acuerdo con lo decidido en la resolución impugnada no significa que no esté debidamente motivada. Por tanto, no se advierte un vicio que suponga la nulidad de la apelada;

A mayor abundamiento, cabe señalar que la discriminación supone un trato diferenciado no justificado. Ese no es el caso, toda vez que, como se ha expuesto, existen razones legales válidas por las cuales se exige al eventual promotor de una revocatoria domiciliar en la jurisdicción en la que la autoridad a revocar ejerce su mandato;

Por los fundamentos expuestos, al no advertirse error en la tramitación de la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, corresponde desestimar el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el literal q) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano CARLOS MERINO TORRES; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 000058-2021-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 12 de enero de 2021, a través de la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Expedición de Formatos para la Recolección de Firmas de Adherentes (Kit electoral), presentada con Expediente Administrativo N° 0000308-2021.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Carlos Merino Torres el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en portal institucional www.onpe.gob.pe; así como, en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

1928578-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Autorizan al Gobernador Regional la modificación del Presupuesto Institucional de Apertura 440 - Gobierno Regional de Amazonas Año 2021, para la implementación del Fondo de Compensación Regional - FONCOR

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
Nº 012-2021-GRA/CR-SO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, en Sesión Ordinaria N.º 002, llevada a cabo de manera virtual el día viernes 29 de enero de 2021 a las 10:10 horas de la mañana, en los domicilios legal de cada uno de los consejeros regionales, dando cumplimiento al Estado de Emergencia Nacional y lo dispuesto en literal f) del artículo 70º del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N.º 006-2020-GRA/CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de junio de 2020.

VISTO:

En la Estación de Orden del Día, el pleno del Consejo Regional acordó: incluir como parte de la agenda de la sesión ordianria N.º 002, el Oficio N.º 033-2021-G.R. AMAZONAS/SG de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual el Secretario General del gobierno regional Amazonas, eleva al Consejo Regional, los actuados de la propuesta de modificación presupuestal en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31069 – Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los Gobiernos Regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Conforme lo establece el artículo 15º inc. a) de la Ley 27867, en concordancia con el artículo 8º inc. a) del Reglamento Interno del Consejo Regional Amazonas vigente precisa: Son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar, derogar las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 39º de la Ley N.º 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N.º 27902, en concordancia con el artículo 61º numeral B) de Reglamento Interno del Consejo Regional vigente precisa: Los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, institucionales de interés público y ciudadano;

Con Oficio N.º 007-2021-EF/50.03, la Dirección General de Presupuesto Público, informa al Gobernador Regional de Amazonas, el procedimiento para la modificación del presupuesto Institucional correspondiente al año fiscal 2021, en el marco de la Ley N.º 31069, Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los Gobiernos Regionales a través del fondo de Compensación Regional (FONCOR).

El referido oficio, el Director General de la Dirección General de Presupuesto Público, comunico que la Tercera Disposión Complementaria Final de la Ley N.º 31069, Ley que Fortalece los ingresos y las inversiones de los Gobiernos Regionales a través del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), establece respecto a la Modificación de presupuestos instituciones para la implementación del FONCOR en el año fiscal 2021. Dispónese que, en el año fiscal 2021, los gobiernos regionales modifican su presupuesto institucional correspondiente al año fiscal 2021, por los montos del concepto del Fondo de Compensación Regional (FONCOR) que en la fase de Programación Multianual Presupuestaria 2021-2023 les fueron informados por la Dirección General de Presupuesto Público, de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a la fuente de financiamiento Recursos Determinados.

Del mismo modo, señala que dicha modificación se efectúa mediante acuerdo de consejo regional, en el cual se reduce el presupuesto institucional de los respectivos pliegos en los montos correspondientes al FONCOR en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, y se incrementa dicho presupuesto institucional por los mismos montos, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Determinados. El referido acuerdo se emite hasta el 29 de enero de 2021, y una copia del mismo de remite a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Al respecto, de acuerdo a lo antes citado a fin de que efectúen las modificaciones presupuestarias antes señaladas, debe considerarse el monto del FONCOR considerado en el presupuesto institucional

correspondiente al año 2021 en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, para el Gobierno Regional de Amazonas asciende al S/ 57, 549,083.00;

Mediante Informe N.º 040-2021-G.R. AMAZONAS/GRPPAT-SGPPTO, de fecha 26 de enero de 2021, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Opina Favorablemente para proceder con las modificaciones presupuestarias en el marco de la Tercera Disposición Complementaría Final de la Ley N.º 31069, las mismas que se aprueban por acuerdo de Consejo Regional, debiendo ser publicado posteriormente en el diario Oficial el Peruano, en el contexto de los considerandos expuestos en el referido informe, se concluye, solicitar al Consejo Regional en aplicación al oficio N.º 007-2021-EF/50.03, donde establecen que el monto de la modificación presupuestal para el Gobierno Regional Amazonas asciende a S/ 57,549,083.00 soles, y el plazo máximo para la aprobación de las Modificaciones Presupuestarias es hasta el 29 de enero de 2021, en el marco de lo establecido de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31069;

Que, según lo dispuesto en el artículo 64º del Reglamento Interno vigente establece, que los acuerdos y disposiciones que defina el Consejo Regional de Amazonas tienen carácter vinculante dentro de su jurisdicción. A los efectos el Órgano Ejecutivo Regional dispondrá las medidas necesarias para que sean efectivizadas y/o implementados en un lapso no mayor de 60 días calendarios; la omisión será sancionada de acuerdo a lo que establecen las normas de procedimientos administrativos y otros que establezca puntualmente el Consejo Regional;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas conexas; el Consejo Regional de Amazonas con el voto unánime de sus miembros presentes, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta de Sesión Ordinaria N.º 002 llevada a cabo el día viernes 29 de enero de 2021, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, al Gobernador Regional de Amazonas la MODIFICACIÓN del Presupuesto Institucional Apertura 440 – Gobierno Regional de Amazonas año 2021, para la implementación del Fondo de Compensación Regional - FONCOR, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N.º 31069 – Ley que fortalece los ingresos y las inversiones de los Gobierno Regionales a través del FONCOR, hasta por la suma de S/ 57´549,083.00 (Cincuenta y siete millones quinientos cuarenta y nueve mil ochenta y tres con 00/100 soles) y lo establecido en el oficio N.º 007-2021-EF del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual se debe realizar la modificación presupuestal de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios mediante modificación presupuestal tipo 007, Reducción de marco e incorporar el mismo monto mediante una modificación presupuestal de incorporación tipo 002, crédito presupuestario en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, conforme se detalla en los cuadros N.º 02, 03, 04 y 05 del informe N.º 040-2021-G.R. AMAZONAS/GRPPAT-SGPPTO, de fecha 26 de enero de 2021, que como anexo forma parte del presente acuerdo regional.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, realizar las acciones administrativas de conformidad a lo dispuesto por la Dirección General de Presupuesto Público y lo contenido en el presente expediente.

Artículo Tercero.- DISPONER que, por intermedio del funcionario encargado de la Oficina de la Secretaría de Consejo Regional de Amazonas, realice todos los trámites administrativos para su publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y, en la página web del Gobierno Regional Amazonas (www.gob.pe/regionamazonas.).

Artículo Cuarto.- DISPENSAR, el presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 29 días del mes de enero de 2021.

PERPETUO SANTILLÁN TUESTA
Consejero Delegado
Consejo Regional Amazonas

1928210-1

Designan responsable de brindar información pública solicitada en la Sede del Gobierno Regional Amazonas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 036-2021 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR

Chachapoyas, 29 de enero del 2021

VISTO:

El Informe Nº 486-2020-G.R. AMAZONAS/GR-OF.CC. RR. PP, de fecha 21 de diciembre de 2020 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 532-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 10 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional Nº 532-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 10 de octubre de 2019, en su Artículo Primero se resuelve, designar al Licenciado Víctor Manuel Levy Bensus – Director de la Oficina Regional de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Gobierno Regional Amazonas como Responsable de brindar el acceso a la información pública del Gobierno Regional Amazonas para el presente ejercicio fiscal 2019;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2019 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; en consideración a las modificaciones efectuadas y a la variación en la remisión interna de las normas de la materia, por lo que, se consideró pertinente aprobar el Nuevo Texto Único Ordenado de la citada Ley, en ese contexto, en el artículo segundo se deroga el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM;

Que, en los últimos años, el "Gobierno Abierto" se ha visto posicionando como un nuevo paradigma de mejora de la gestión pública y de ampliación de las capacidades de acción de la ciudadanía a través del desarrollo de espacios colaborativos entre el Estado, las organizaciones sociales y la empresa para el diseño, implementación y evaluación de políticas y servicios públicos, por lo que, resulta pertinente, actualizar el marco jurídico relacionado a la responsabilidad directa de brindar información en la Sede del Gobierno Regional Amazonas;

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, establece que esta ley tiene por finalidad promover la transparencia y acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú; asimismo, el numeral 3) del artículo 3º del citado T.U.O, determina que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad; finalmente, en el artículo 8º de la norma expuesta, se precisa que las entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley;

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, modificado con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, con Resolución Ejecutiva Regional Nº 480-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 23 de noviembre de 2020, se designó al Licenciado Manuel Rigoberto Muñoz Campón en el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas del Gobierno Regional Amazonas;

Que, con Informe Nº 486-2020-G.R. AMAZONAS/GR-OF.CC. RR. PP, de fecha 21 de diciembre de 2020, se propone designar al referido funcionario como responsable de brindar información pública solicitada a la Sede del Gobierno Regional Amazonas; y estando al proveído del Despacho de Gobernación de fecha 05 de enero de 2021, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, conforme al artículo 17º, numeral 17.1) del T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prevé que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesiones derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto al supuesto de hecho justificativo para su adopción

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley Nº 27902, contando con el visto bueno de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR con eficacia anticipada desde el 24 de noviembre de 2020 al Licenciado MANUEL RIGOBERTO MUÑOZ CAMPON – Director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas como RESPONSABLE de brindar información pública solicitada en la Sede del Gobierno Regional Amazonas, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo resuelto en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Ejecutiva Regional en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad, así como NOTIFICAR al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAMIRO ALTAMIRANO QUISPE
Gobernador Regional

1928209-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como agentes de cambio para el desarrollo sostenible de la ciudad de Lima Metropolitana

ORDENANZA N° 2310 - 2021

Lima, 11 de febrero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social y de Asuntos Legales, mediante sus Dictámenes Nros. 021-2020-MML-CMMASBS y 102-2020-MML-CMAL de fechas 16 y 17 de diciembre del 2020, respectivamente; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE RECONOCE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO AGENTES DE CAMBIO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CIUDAD DE LIMA METROPOLITANA

Artículo 1.- Objeto
La presente Ordenanza tiene por objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes, con o sin discapacidad, como agentes de cambio para el desarrollo sostenible, como parte de su ejercicio ciudadano y de sus derechos legítimos.

Artículo 2.- Finalidad
La finalidad de la presente Ordenanza es reconocer, a las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad como el parámetro de las medidas que se ha de ejecutar en nuestra ciudad y que buscan beneficiar a todas y todos los ciudadanos. La aplicación concreta de este último punto, se irá dando de manera progresiva y justificada de acuerdo al Plan "NAACADES".

Artículo 3.- Definiciones
Entiéndase como:

• **Agente de cambio:** Es toda persona responsable consigo misma y su entorno, que con el ejemplo y acciones concretas inspira a los demás a superarse y ser mejores ciudadanos, contribuyendo a la mejora de su entorno social y natural. Todos estamos llamados a ser agentes de cambio.

• **Desarrollo sostenible:** Según la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; el Desarrollo Sostenible se define como el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones. El desarrollo sostenible exige esfuerzos concentrados en construir un futuro inclusivo, sostenible y resiliente para las personas y el planeta.

• **Niñas, niños y adolescentes:** De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes del Perú, se considera niña y niño "a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad".

• **Discapacidad:** Según el Artículo 2 de la Ley N° 29973 "la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y, su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás".

• **Niñas, niños y adolescentes agentes de cambio:** Es el reconocimiento que se les da a las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, como ciudadanos, y la valoración de su potencial y competencia para propiciar cambios duraderos en nuestra ciudad.

Durante la niñez, desarrollamos la mayoría de los valores y actitudes en favor de la vida y la naturaleza; que

durante la adolescencia se consolidan. Eso convierte, a estos grupos etarios, en la principal fuente de renovación ideológica y emocional de la sociedad. Por tanto, excluir a las niñas, niños y adolescentes de este reconocimiento y atribuirlo solo a personas de mayor edad, no solo priva a nuestra ciudad del inapreciable aporte que las niñas, niños y adolescentes nos pueden ofrecer, sino que atenta contra los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual el Estado Peruano es parte.

• **Niñas, niños y adolescentes como parámetro del cambio:** Se considera colocar el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad como una prioridad e indicador de cambio para el desarrollo sostenible.

Esto implica tomar en cuenta la opinión y punto de vista de las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, y adoptar medidas para que la ciudad responda a sus necesidades y derechos; logrando con esto una ciudad inclusiva, segura, sostenible y resiliente.

Artículo 4.- Principios rectores

Dicho reconocimiento se sustenta en los principios rectores establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño:

° El Principio del Interés Superior del niño: Por el que se debe garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Considerando sus necesidades físicas, emocionales y educativas, así como los deseos y sentimientos de acuerdo con su edad y madurez.

° El principio de No discriminación: Por el cual se reconocen a todas las niñas, niños y adolescentes como poseedores de derechos, sin distinción por raza, sexo, idioma, religión, aspecto, nacionalidad, posición económica, opinión o condición de cualquier tipo; o la de su familia.

° El Principio de Participación: Por el que se promueve la libre opinión de las niñas, niños y adolescentes en todo aquello que les afecte, además, los adultos y las instituciones se obligan a tomar en cuenta dichas opiniones y a permitirles el acceso a información, tomando en cuenta la edad, madurez y los medios que les favorezcan.

° El Principio de Supervivencia y Desarrollo: Por el que se busca asegurar y proteger el valor de la vida, el bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en un ambiente saludable y seguro.

Artículo 5.- Acciones a realizar

La Municipalidad Metropolitana de Lima garantiza, desde sus competencias y a través de acciones concretas, en los ámbitos familiar, educativo, ambiental, social, cultural, territorial y urbanístico; que las niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, puedan ejercer el derecho ciudadano de contribuir como agentes de cambio de una manera activa, protagónica e inclusiva.

Además, establecerá las acciones para articular e integrar, a los fines de esta ordenanza, las políticas públicas asumidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en favor de la niñez y adolescencia, como el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de Lima 2020-2022 (Programa EDUCCA-Lima), las acciones municipales de lucha contra la anemia, el Plan Metropolitano de acción por la Infancia y Adolescencia, la adhesión de la Municipalidad Metropolitana de Lima a la Red internacional de la Ciudad de las Niñas y los Niños, entre otras; a la vez que promoverá la creación de otras políticas que den sostenibilidad a la propuesta.

Artículo 6.- Conformación del Equipo Coordinador y Promotor

El Equipo Coordinador y Promotor estará compuesto por las Gerencias de Desarrollo Social, de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, de Educación y Deportes, de manera permanente, pudiendo sumar a otras áreas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, además de dos miembros la sociedad civil, para la elaboración del Plan "NAACADES" y acompañamiento de las acciones que den cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Asesoramiento del Equipo Coordinador y Promotor

El Equipo Coordinador y Promotor será asesorado por un Comité de niñas y niños, y de adolescentes, con o sin discapacidad; elegidos por sorteo una vez y renovados cada año, para cumplir esta función, durante el periodo de elaboración y ejecución del Plan.

Artículo 8.- Elaboración del Plan "NAACADES"

El Plan "NAACADES" será elaborado por el Equipo Coordinador y Promotor, tendrá una vigencia de cinco (05) años, articulará e integrarán las políticas asumidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en favor de la niñez y adolescentes de los fines de esta ordenanza, como el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de Lima 2020-2022 (Programa EDUCCA-Lima), las acciones municipales de lucha contra la anemia, la adhesión a la Red internacional de La Ciudad de las Niñas y los Niños, entre otras; a la vez que promoverá la creación de otras políticas que den sostenibilidad a la propuesta.

Artículo 9.- Medidas Específicas para el Plan "NAACADES"

El Plan deberá considerar además medidas específicas para la participación protagónica y equitativa de i) las niñas y niños, y ii) los adolescentes, con o sin discapacidad, considerando las necesidades y miradas propias de cada grupo de edad y condición.

Para la elaboración del "Plan NAACADES" se tomará en cuenta la opinión de los comités de niñas y niños, y de adolescentes, elegidos para asesorar el Equipo Coordinador y Promotor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facúltese al Alcalde Metropolitano de Lima para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima el cumplimiento de las siguientes tareas: a) La conformación del Equipo Coordinador y Promotor; y b) La conformación de los Comités de niñas y niños y el de Adolescentes, con o sin discapacidad, que asesorarán al Equipo Coordinador y Promotor.

Tercera.- Encárguese a la Secretaria General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación de la misma, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Cuarta.- La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1928305-2

Ordenanza Municipal que aprueba la celebración del Día del derecho al Juego y la Recreación en Lima Metropolitana

ORDENANZA N° 2311-2021

Lima, 11 de febrero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9 y artículo 157 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Participación Vecinal, Servicios a la Ciudad y de la Mujer y de Asuntos Legales, mediante los Dictámenes Nros. 001-2020-MML/CMPVSCM y 037-2020-MML-CMAL, de fechas 17 y 18 de junio de 2020, respectivamente, el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL DERECHO AL JUEGO Y LA RECREACIÓN EN LIMA METROPOLITANA

Artículo 1.- Objeto
Instituir en Lima Metropolitana la celebración del "Día del Juego y la Recreación" el día 28 de mayo de cada año, reconociendo la iniciativa de la Asociación Internacional de Ludotecas; actividad que ha sido reconocida por las Naciones Unidas en sus observaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2.- Lineamientos para el desarrollo de la celebración
La Municipalidad Metropolitana de Lima, establece que:

2.1. Tanto las instituciones públicas como privadas respectivamente, celebren anualmente el Día del Juego y la Recreación, debiendo contar con la participación de niñas, niños y adolescentes de los diferentes espacios de participación y el apoyo de instituciones como el IPD, MINSA, MIMP, MIDIS y otros actores competentes.
2.2. Se use de forma preferente los espacios públicos para las actividades de celebración como calles, lozas, plazas y parques; contando con el apoyo de las diferentes instituciones competentes y considerando la participación activa de los actores involucrados para su limpieza, seguridad, antes, durante y posteriormente.
2.3. Se realice juegos para todas las edades, promoviendo de manera preferente las actividades de juego intergeneracional y promoviendo la inclusión de personas con capacidades diferentes. Estos juegos estimularán la actividad física, la creatividad, los valores ciudadanos, los vínculos afectivos y la identidad local.
2.4. Se involucre a las familias y vecinos en las actividades de organización y ejecución, de tal forma que la celebración sea una oportunidad de encuentro local y el uso cooperativo de juegos, juguetes y decoración del espacio público.

Artículo 3.- Atribución de la Gerencia de Desarrollo Social
La Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima, promueve y realiza las acciones necesarias que ayuden a favorecer y fomentar en la comunidad Limeña dicha celebración; y se despierte la reflexión acerca del derecho y la importancia del juego.

Artículo 4.- Vigencia
La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Artículo 5.- Publicación
Encargar a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación su publicación en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1928305-3

Ordenanza que aprueba la desafectación de uso de suelo en el distrito de Villa María del Triunfo

ORDENANZA N° 2312-2021

Lima, 11 de febrero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27972, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Asimismo, el artículo 41 de la misma norma precisa que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;
Que, mediante Ordenanza N° 296, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de diciembre de 2000, modificada por Ordenanza N° 786 de fecha 20 de junio de 2005, se establece el régimen de constitución y administración de los bienes de uso público en la Provincia de Lima, previstos en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima, las normas urbanísticas y los planes de los servicios públicos en las distintas zonas del área metropolitana; y, en cuyo Artículo 28 se establecen las siguientes causales de desafectación de los bienes de uso público: "a) Como consecuencia de un cambio en la regulación de los mismos, mediante Ley; b) Por la pérdida de la naturaleza que justificó su inclusión en esa categoría de bienes; y, c) Como consecuencia de que en los Planes Urbanos o Estudios Urbanos Especiales se aprueben, mediante Ordenanza del Concejo Metropolitano de Lima, proyectos de Reestructuración o de Adecuación Urbana o de Renovación Urbana que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente";
Que, según el Artículo 29 de la citada Ordenanza, modificada por la Ordenanza N° 786, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2005, se regula las formalidades de las desafectaciones, las que en todos los casos, inclusive los bienes de uso público cuyos titulares sean la Municipalidades Distritales, se aprueban mediante Ordenanza expedida por el Concejo Metropolitano de Lima, con los dictámenes favorables de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de Asuntos Legales del Concejo Metropolitano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y previa opinión de la municipalidad distrital donde se ubique el bien;
Que, mediante expediente N° 322839-2018 recibido por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 5 de octubre de 2018, la señora Mirian Salazar Guevara, identificada con DNI N° 44205679, solicita la desafectación de uso a vivienda del terreno con un área de 135.55 m2 distribuidos en 111.53 m2, que forma parte de un área mayor de 291.30 m2, de Parque/Jardín y 24.02 m2, que forma parte de Área de Circulación, ubicado Pueblo Joven José Carlos Mariátegui 5ta. Etapa-Sector Vallecito Alto, Ampliación Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima;
Que, mediante Dictamen Nº 045-2020-MML-CMDUVN de fecha 19 de febrero de 2020, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; acordó por unanimidad, en su Artículo Único.- Proponer al Concejo Metropolitano, declare desfavorable el pedido de

Desafectación de Uso de Suelo calificado como Parque/ Jardín y Circulación para fines de Vivienda, para el terreno de 135.55m2, distribuidos en 111.53 m2, que forma parte de un área mayor de 291.30 m2, de Parque/Jardín y 24.02 m2, que forma parte de Área de Circulación, ubicado Pueblo Joven José Carlos Mariátegui 5ta. Etapa-Sector Vallecito Alto, Ampliación Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ordenanza N° 296, modificada por Ordenanza N° 786, dicho Dictamen Nº 045-2020-MML-CMDUVN contaba con el sustento técnico de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, de la Subgerencia de Gestión Ambiental remite de la División de Desafectaciones y del Asesoría Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, las cuales opinaron desfavorable;

Que, en la Sesión Ordinaria Nº 33 del Concejo Metropolitano de Lima de fecha 13 de noviembre de 2020, se trataron entre otros, los siguientes temas de Desarrollo Urbano 5.6 A) Expediente N° 322839-2018, el Proyecto de Acuerdo de Concejo que declara desfavorable la solicitud de desafectación de uso con fines de vivienda, para un área de 135.55 m2 distribuidos en 111.53 m2, que forma parte de un área mayor de 291.30 m2 de Parque/Jardín y 24.02 m2 que forma parte del Área de Circulación, ubicado en el Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, 5ta Etapa Sector Vallecito Alto, Ampliación Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Que venía con Dictamen N° 045-2020-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura, aprobado por unanimidad. Al respecto, a solicitud del Presidente de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, el Pleno del Concejo Metropolitano acordó por mayoría que dicho expediente retorne a la Comisión Metropolitana mencionada, con la finalidad que sean revisados nuevamente a detalle;

Que, mediante Dictamen N° 0174-2020-MML-CMDUVN de fecha 02 de diciembre de 2020, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura es de opinión proponer al Concejo Metropolitano se declare favorable la solicitud de Desafectación de uso de suelo con fines de vivienda, para un área de 135.55 m2 distribuidos en 111.53 m2, que forma parte de un área mayor de 291.30 m2, de Parque/ Jardín y 24.02 m2, que forma parte de Área de Circulación, ubicado Pueblo Joven José Carlos Mariátegui 5ta. Etapa-Sector Vallecito Alto, Ampliación Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; precisando además que se le asigna la calificación de Residencial de Densidad Media (RDM), la cual deberá ser incorporada en el plano de zonificación del distrito de San Juan de Miraflores;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 174-2020-MML-CMDUVN, de fecha 02 de diciembre de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN DE USO DE SUELO EN EL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Artículo 1. Declarar favorable la petición de desafectación de uso a vivienda del terreno de 135.55 m2 distribuidos en 111.53 m2, que forma parte de un área mayor de 291.30 m2, de Parque/Jardín y 24.02 m2, que forma parte de Área de Circulación, ubicado Pueblo Joven José Carlos Mariátegui 5ta. Etapa-Sector Vallecito Alto, Ampliación Micaela Bastidas, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, asignándole la calificación de Residencial de Densidad Media (RDM), la cual deberá ser incorporada en el plano de zonificación del distrito de Villa María del Triunfo, solicitado por la señora Mirian Salazar Guevara, a través del expediente N° 322839-2018

Artículo 2. Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su Unidad Orgánica correspondiente, el cumplimiento acordado en el presente, respecto de los temas de su competencia.

Artículo 3. Notificar la presente Ordenanza a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, a fin que se encargue de la respectiva notificación al administrado.

Artículo 4. Encargar a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación su publicación, incluido el Anexo N° 1, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1928305-4

Ordenanza que aprueba la desafectación de uso de suelo en el distrito de San Juan de Lurigancho

ORDENANZA N° 2313-2021

Lima, 11 de febrero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 27972, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Asimismo, el artículo 41 de la misma norma precisa que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Ordenanza N° 296, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de diciembre de 2000, modificada por Ordenanza N° 786 de fecha 20 de junio de 2005, se establece el régimen de constitución y administración de los bienes de uso público en la Provincia de Lima, previstos en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima, las normas urbanísticas y los planes de los servicios públicos en las distintas zonas del área metropolitana; y, en cuyo Artículo 28 se establecen las siguientes causales de desafectación de los bienes de uso público: "a) Como consecuencia de un cambio en la regulación de los mismos, mediante Ley; b) Por la pérdida de la naturaleza que justificó su inclusión en esa categoría de bienes; y, c) Como consecuencia de que en los Planes Urbanos o Estudios Urbanos Especiales se aprueben, mediante Ordenanza del Concejo Metropolitano de Lima, proyectos de Reestructuración o de Adecuación Urbana o de Renovación Urbana que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente";

Que, según el Artículo 29 de la citada Ordenanza, modificada por la Ordenanza N° 786, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2005, se regula las formalidades de las desafectaciones, las que en todos los casos, inclusive los bienes de uso público

cuyos titulares sean la Municipalidades Distritales, se aprueban mediante Ordenanza expedida por el Concejo Metropolitano de Lima, con los dictámenes favorables de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y de Asuntos Legales del Concejo Metropolitano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y previa opinión de la municipalidad distrital donde se ubique el bien;

Que, mediante expediente N° 68267-2017, recibido por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 09 de marzo del 2017, el señor Francisco Córdova Delgado, solicita la desafectación de parque/jardín a vivienda del área de 64.90 m² que forma parte de un área mayor de 300.00 m², ubicado en el Asentamiento Humano Unión y Progreso Mz A Lote 22 Sector Primero, Subsector San Fernando III, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Dictamen Nº 056-2020-MML-CMDUVN de fecha Lima, 26 de febrero de 2020, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; acordaron por mayoría en su Artículo Único "Proponer al Concejo Metropolitano, declare desfavorable el pedido de Desafectación de Uso de Suelo calificado como Parque/Jardín para fines de Vivienda del terreno de 64.90 m² que forma parte de un área mayor de 300.00 m², ubicado en el Asentamiento Humano Unión y Progreso Mz A, Lote 22, Sector Primero, Subsector San Fernando III, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 296, modificada por Ordenanza N° 786, dicho Dictamen contaba con el sustento técnico de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, de la Subgerencia de Gestión Ambiental, atreves de la División de Áreas Verdes y Ecosistemas, con el informe de la División de Desafectaciones y de la Asesoría Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano las cuales opinaron de forma desfavorable;

Que en la Sesión Ordinaria Nº 33 del Concejo Metropolitano de Lima de su fecha 13 de noviembre de 2020, se trataron entre otros, los siguientes temas de Desarrollo Urbano: 5.6 B) expediente N° 68267-2017, el Proyecto de Acuerdo de Concejo que declara desfavorable la solicitud de desafectación de uso con fines de vivienda, del área de 64.90 m2 que forma parte de un área mayor de 300 m2, con uso Parque/Jardín y considerado como Aporte Recreacional, registrado en la partida P02144296, afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, ubicado en el Asentamiento Humano Unión y Progreso Mz A Lote 22 Sector Primero, Subsector San Fernando III, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Que venía con el Dictamen N° 056-2020-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura, aprobado por mayoría. Al respecto, a solicitud del Presidente de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, el Pleno del Concejo Metropolitano acordó por mayoría que dicho expediente retorne a la Comisión Metropolitana mencionada, con la finalidad que sean revisados nuevamente a detalle;

Que, mediante Dictamen N° 175-2020-MML-CMDUVN de fecha 02 de diciembre de 2020, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura es de opinión proponer al Concejo Metropolitano se declare Favorable la solicitud de Desafectación de uso de suelo con fines de vivienda, para el terreno de 64.90 m² que forma parte de un área mayor de 300.00 m², ubicado en el Asentamiento Humano Unión y Progreso Mz A Lote 22 Sector Primero, Subsector San Fernando III, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 175-2020-MML-CMDUVN, de fecha 02 de diciembre de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN DE USO DE SUELO EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Artículo 1. Declarar favorable la petición de desafectación de uso a vivienda del terreno de 64.90 m² que forma parte de un área mayor de 300.00 m², ubicado en el Asentamiento Humano Unión y Progreso Mz A Lote 22 Sector Primero, Subsector San Fernando III, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, asignándole la calificación de Residencial de Densidad Media (RDM), la cual deberá ser incorporada en el plano de zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, solicitado por el señor Francisco Córdova Delgado, a través del expediente N° 68267-2017.

Artículo 2. Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su Unidad Orgánica correspondiente, el cumplimiento acordado en el presente, respecto de los temas de su competencia.

Artículo 3. Notificar la presente Ordenanza a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a fin que se encargue de la respectiva notificación al administrado.

Artículo 4. Encargar a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación su publicación, incluido el Anexo N° 1, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1928305-5

Ordenanza que declara desfavorable la petición de cambio de zonificación del Cercado de Lima

ORDENANZA N° 2314-2021

Lima, 11 de febrero de 2021.

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 1862-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, se regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima;

Que, la Ordenanza N° 1617, publicada el 19 de julio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, constituye el marco normativo a seguir por la Municipalidad Metropolitana de Lima como municipalidad provincial en el ejercicio de su función específica exclusiva en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, planificación urbana y zonificación de áreas urbanas, teniendo en cuenta además que la zonificación regula el uso y la ocupación dentro del ejercicio del derecho de propiedad predial, consignándose en los planos de zonificación, parámetros urbanísticos y edificatorios, índice de usos para la ubicación de actividades urbanas y sus reglamentos;

Que, mediante Ordenanza N° 893-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre del 2005, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Cercado de Lima que forman parte de las Áreas de Tratamiento Normativo II y IV de Lima Metropolitana;

Que, los señores José Manuel Lee Tang, Zoraida Estrella Freire Gómez y Ricardo Alberto Lee Tang, con fecha 01 de Julio de 2015, a través del Expediente Nº 120551-2015, solicitan Cambio de Zonificación de Vivienda Taller (VT) a Industria Elemental y Complementaria (I1), para el terreno de 520.73 m2, ubicado en el Jr. Eleazar Guzman y Barrón esquina con el Pasaje Borja Nº 145, Lote 12 de la Manzana Z-1 de la Urbanización Elio Segunda Etapa, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima. Asimismo, la Sub Gerencia de Organizaciones Vecinales adjunta el Informe Nº 028-2016-MML-GPV-SOV-CMV Nº 3 de fecha 22 de Abril de 2016, con el que remite 59 Formularios Únicos de Consulta Vecinal, de las cuales 31 opinaron Favorable, 11 Desfavorable y 17 sin opinión respecto al cambio de zonificación peticionado;

Que, con Informe Nº 035-2016-MML-CTT de fecha 22 de enero de 2016, la Comisión Técnica de Trabajo evaluó 5 peticiones, emitiendo opinión Desfavorable a la solicitud de los señores José Manuel Lee Tang, Zoraida Estrella Freire Gómez y Ricardo Alberto Lee Tang;

Que, a solicitud de los miembros integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la MML, mediante Informe Nº 074-2019-MML-CMDUVN con fecha de recepción 10 de mayo de 2019, se actualiza los pronunciamientos emitidos respecto a este procedimiento de cambio de zonificación;

Que, con Informe Nº 007-2019-MML-CTT de fecha 11 de julio de 2019, la Comisión Técnica de Trabajo ratifica la opinión Desfavorable señalada en el Informe Nº 035-2016-MML-CTT respecto al cambio de zonificación solicitado, concluyendo que el uso actual en el entorno urbano inmediato es predominantemente residencial con viviendas unifamiliares de 02 pisos y multifamiliares de hasta 05 pisos, con la presencia de comercio de nivel local y actividades complementarias, no presentando tendencia industrial, motivo por el cual considera Desfavorable la petición;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 069-2019-MML-CMDUVN, de fecha 11 de marzo de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE DECLARA DESFAVORABLE LA PETICIÓN DE CAMBIO DE ZONIFICACIÓN DEL CERCADO DE LIMA

Artículo 1. Declarar desfavorable la petición de cambio de zonificación del Cercado de Lima, que a continuación se indica:

N°	SOLICITANTE	UBICACIÓN	PROPUESTA
1	José Manuel Lee Tang, Zoraida Estrella Freire Gómez y Ricardo Alberto Lee Tang	Jr. Eleazar Guzmán y Barrón esquina con el Pasaje Borja Nº 145, Lote 12 de la Manzana Z-1 de la Urbanización Elio Segunda Etapa	VT a I1

Artículo 2. Encargar a la Secretaría General del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con comunicar a los propietarios del predio lo indicado en el artículo primero de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1928305-6

Aceptan donación efectuada por la Cámara de Comercio de Lima a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la implementación de cadena de frío del Sistema de Vacunación

ACUERDO DE CONCEJO Nº 74

Lima, 11 de febrero de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO:

La Carta P/958.11.2020/GL de la Cámara de Comercio de Lima, el Oficio N° 01-2021-PCD-SISOL/MML del Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL, el Memorando N° D000037-2021-MML-GF de la Gerencia de Finanzas, el Informe N° D000022-2021-MML-GP-SCTI de la Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional perteneciente a la Gerencia de Planificación, el Memorando Circular N° D000007-2021-MML-GP de la Gerencia de Planificación y el Informe N° D000067-2021-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1621 del Código Civil establece que por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien;

Que, el numeral 20 del Artículo 9 de la Ley N° 27972, señala que es atribución del Concejo Municipal la aceptación de donaciones, siendo que dicha prerrogativa ha sido desarrollada en la Directiva N° 002-2020-MML/GP, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 026-2020-MML/GMM, de fecha 10 de febrero de 2020 y rectificada por Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 036-2020-MML/GMM, de fecha 03 de marzo de 2020, que regula las "Normas y Procedimientos para tramitar donaciones a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima", en el que se detalla el procedimiento y los documentos que se deben recabar para la aceptación de donaciones;

Que, la acotada Directiva, incluye en la clasificación de Bienes Muebles e Inmuebles, a las donaciones en efectivo, cheque o depósito en cuenta corriente, tal como se aprecia en el literal a), numeral 5.2.[1]; asimismo, el numeral 6.3.1 de la citada Directiva, señala que, en caso de donaciones en efectivo, cheque o depósito en cuenta corriente, el donante además de cumplir con los requisitos señalados en el numeral 5.3.1, deberá adjuntar la Constancia de Depósito del dinero emitido por la Subgerencia de Tesorería;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3.2, literal e) de la Directiva, tratándose de donaciones iguales o mayores a 01 UIT, la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización eleva el expediente a la Secretaría General del Concejo para su aprobación mediante Acuerdo de Concejo;

Que, el numeral 5.5.3 de la Directiva, establece que, en caso de las donaciones iguales o mayores a 05 UIT, la Secretaría General del Concejo, dispondrá la publicación del Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 41 de la citada Ley, los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma el Concejo Municipal referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional,

que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Carta P/958.11.2020/GL de fecha 16 de noviembre de 2020, la Presidencia de la Cámara de Comercio de Lima informa que en la última sesión de Comité Ejecutivo se ha acordado una donación de S/ 445,740.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y 00/100 Soles) para la implementación de la cadena de frío del Sistema de Vacunación que viene gestionando la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Carta de Donación (D/S Nº 160268-2020) de fecha 18 de diciembre de 2020 la Cámara de Comercio de Lima expresa su voluntad de efectuar una donación en dinero por el monto de S/. 445,740.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y 00/100 Soles) en beneficio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que el Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL, implemente el proyecto de cadena de frío del Sistema de Vacunación, adjuntando la documentación correspondiente;

Que, con Oficio N° 001-2021-PCD-SISOL/MML de fecha 07 de enero de 2021, se remite el Informe N° 161-2020-GSS-SISOL/MML a través del cual el Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL, concluye que la referida donación contribuirá al cumplimiento del "Plan de Implementación del Programa de Inmunización COVID 19" en el Sistema Metropolitano de Solidaridad - SISOL.

Que, la Gerencia de Finanzas mediante Memorando N° D000037-2021-MML-GF de fecha 26 de enero de 2021, remite las acciones realizadas para la recepción de la citada donación, adjuntando la constancia de ingreso en las cuentas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitida por la Subgerencia de Tesorería a través del Informe Nº D000011-2021-MML-GF-ST;

Que, la Gerencia de Planificación con el Memorando Circular N° D000007-2021-MML-GP de fecha 28 de enero de 2021, remite el Informe N° D000022-2021-MML-GP-SCTI de fecha 28 de enero de 2021, de la Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional, el cual concluye que se ha cumplido con los requisitos de la Directiva N° 002-2020-MML/GP, por lo que opina por la procedencia de la donación,

Que, la donación es un acto jurídico a través del cual, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien, servicio y/o dinero; asimismo, respecto a las donaciones de bienes muebles que provienen de personas naturales y/o jurídicas o de entidades públicas o privadas de ámbito nacional o internacional, que importan la transferencia voluntaria de la propiedad de bienes muebles, a título gratuito, a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la figura jurídica para el presente caso es la transferencia a título gratuito, es decir, donación, para lo cual se deberá aplicar las disposiciones contenidas en la Directiva N° 002-2020-MML/GP;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a través del Informe N° D000067-2021-MML-GAJ de fecha 02 de febrero de 2021, concluye que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal la aceptación de donaciones; por lo que resulta conforme a la normativa vigente se apruebe la donación de S/. 445,740.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y 00/100 Soles), efectuada por la Cámara de Comercio de Lima a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima; conforme al sustento técnico de la Gerencia de Planificación y la Subgerencia de Cooperación Técnica Internacional;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización, mediante el Dictamen N° 011-2021-MML/CMAEO de fecha 05 de febrero de 2021, el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo 1. Aceptar la donación de S/. 445,740.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y 00/100 Soles), efectuada por la Cámara de Comercio de Lima a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la implementación de la cadena de frío del Sistema de Vacunación, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Encargar a la Gerencia de Finanzas y demás áreas correspondientes, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 3. Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, la publicación del presente Acuerdo en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

[1] Copia de la partida registral; Copia simple de la vigencia de poder del representante legal; copia certificada del acta que autoriza la donación a la MML.

1928305-1

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Prorrogan plazo de vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 702-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales en la jurisdicción del distrito de El Agustino

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2021-ALC/MDEA

El Agustino, 15 de febrero del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO:

El Informe N° 154-2021-SGRFT-GREN-MDEA, de fecha 10 de febrero del 2021, de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Informe N°064-2021-GREN-MDEA, de fecha 10 de febrero del 2021, de la Gerencia de Rentas, el Informe N°069-2021-GAJ-MDEA, de fecha 13 de febrero del 2021 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N°0317-2021-GEMU-MDEA, de fecha 15 de febrero del 2021 de la Gerencia Municipal, sobre prórroga del plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 702-MDEA que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales en la jurisdicción del distrito de El Agustino, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, promulgado el 22 de junio del 2013 en su artículo 41° establece que

excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. De la misma forma el último párrafo del artículo 29°, precisa que el plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria;

Que, con Decreto Supremo N°008-2021-PCM publicado el 27 de enero del 2021, se ha prorrogado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, mediante Ordenanza N°702-MDEA de fecha 15 de Enero del 2021, el Concejo Municipal de El Agustino, Aprueba la "ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS Y FLEXIBILIDADES TRIBUTARIAS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO", cuya vigencia es hasta el 15 de febrero del 2021. Señalándose en la Primera Disposición Final y Transitoria, la facultad del Alcalde para que a través de Decreto de Alcaldía se dicten las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y su prorroga si fuera el caso;

Que, mediante Informe N°154-2021-SGRFT-GREN-MDEA, de fecha 10 de febrero del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 064-2021-GREN-MDEA de la Gerencia de Rentas, se solicita la prórroga del plazo del vencimiento de la Ordenanza N° 702-MDEA, hasta el 15 de Marzo del 2021;

Que, mediante Informe N° 069-2021-GAJ-MDEA, de fecha 13 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los informes de las áreas respectivas, opina favorablemente para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogar el vencimiento de la Ordenanza N° 702-MDEA, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria hasta el 15 de marzo del 2021;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR, el plazo del vencimiento de la Ordenanza Municipal N° 702-MDEA, que establece incentivos y flexibilidades tributarias para el pago de los tributos municipales en la jurisdicción del distrito de El Agustino, hasta el 15 de marzo del 2021.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas, el fiel cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, en coordinación con la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, la efectiva difusión del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Planeamiento, Gestión de Procesos y Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.mdea.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS
Alcalde

1928661-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza que regula la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de San Luis

ORDENANZA Nº 307-MDSL/C

San Luis, 29 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

POR CUANTO

El Concejo Municipal de San Luis, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha.

VISTO:

El Informe Nº 012-2021-MDSL-GPEPS/SGDEL de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Licencia y el Informe Legal Nº 005-2021-MDSL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; entre otros, sobre la Ordenanza que Regula la Difusión de Propaganda Electoral en el Distrito de San Luis;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (…);

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros en materia de organización del espacio físico acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana; precisándose a su vez en el artículo 79, numeral 3, acápite 3.6.3. del mismo cuerpo legal que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar la fiscalización de ubicaciones de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, de manera concordada con la disposición glosada en el párrafo que precede la Ley Nº 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda en los procesos electorales constitucionalmente convocados; señalando en su artículo 181 que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, por su lado el inciso d) de su artículo 186 de la norma antes acotada dispone que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales;

Que, de igual forma, el artículo 193º de la norma acotada precisa que (…) concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes;

Que, de acuerdo a la Ley Organizaciones Políticas Nº 28094 y su modificatoria Ley Nº 30414 en su artículo 42 establece la conducta prohibida en la propaganda política – las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directas o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral. Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días. Dichas prohibiciones se extienden a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular y será sancionado por el Jurado Naciones de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente;

Que, desarrollando las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26859, mediante la Resolución Nº 0306-2020-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el

Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, con el objeto entre otros aspectos de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, asimismo el artículo 8 de la precitada norma, establece que, los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso;

Que, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Licencias a través del Informe Nº 259-2019-MDSL-GPES-SGDEL, propone la Ordenanza que regula la propaganda electoral en el distrito de San Luis, la misma que es reformulada con el Informe Nº 182-2020 MDSL-GPES-SGDEL;

Que, por su parte la Gerencia de Asesoría Legal a través del Informe Legal Nº 005-2021-MDSL/GAJ, señala que de la revisión del íntegro del proyecto de Ordenanza que Regula la Propaganda Electoral en la jurisdicción del distrito de San Luis, se advierte que su contenido resulta compatible con las funciones que por Ley le han sido asignadas a nuestra Comuna Edil; por lo que opina procedente su aprobación;

Que, en tal sentido resulta necesario adecuar las normas municipales a las nuevas disposiciones emitidas en materia de propaganda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones como órgano máximo rector de los procesos electorales; a fin de que las ubicaciones donde se permita instalar publicidad electoral en el distrito de San Luis, estén distribuidas de manera equitativa entre las distintas agrupaciones políticas, así como propiciar que las campañas electoral se lleve a cabo en un clima de respeto y tranquilidad y se cumpla la normatividad municipal en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato, seguridad, ruidos molestos, entre otros;

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta y con cargo a redacción, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SAN LUIS

Artículo 1º. - Objeto y alcance.

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión la propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Luis, los espacios públicos, áreas verdes adyacentes y otros análogos ubicados en el Distrito.

Artículo 2º.- Definiciones.

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

a) Afiche o Cartel. - Elemento de anuncio electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiera a cualquier superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.

b) Banderas. - Elemento de anuncio electoral impreso en materia no rígido que va colgado y no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.

c) Banderolas. - Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u oro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m2 y base que no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).

d) Bienes de dominio público y de uso público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público como alamedas, intercambios viales, plazas, parques, puentes, túneles, cerros, laderas, áreas verdes, así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares, las áreas de reservas paisajísticas y de conservación local, y otros análogos, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad.

Asimismo, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como escuelas públicas o privadas, policlínicos, complejos deportivos, complejo arqueológico, los locales de iglesias de cualquier credo y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidades estatal, o cuya concesión compete al Estado.

e) Bienes de dominio privado del Estado. - Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todas sus atribuciones.

f) Bienes de dominio privado. – Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente a quién sea su propietario.

g) Contaminación visual. - Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una situación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.

h) Jardinera.-. Elemento de anuncio electoral instalado sobre la copia pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 2.50 m.

i) Letrero Simple. - Elemento de anuncio electoral que cuenta con una estructura sencilla hacer instalada directamente a un paramento.

j) Letrero Luminoso. - Elemento de anuncio electoral que por sus características técnicas expide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

k) Letreros iluminados. - Elemento de anuncio electoral alumbrados por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla.

l) Mobiliario Urbano. - Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancas urbanas, buzones de basura, bolardos, baldosas, adoquines, paraderos del servicio público de transporte de pasajeros, cabinas telefónicas, luminarias, postes, entre otros.

m) Ornato. - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

n) Paisaje Urbano. - Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

o) Panel. - Elemento de anuncio electoral sin eliminación constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 2.50 m. como mínimo.

p) Pasacalles. - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los, postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.

q) Propaganda Electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo la puede efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

r) Organizaciones Políticas. - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del

país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos, movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

Artículo 3º. - Propaganda Electoral en el Distrito de San Luis.

3.1.- Disposiciones Generales:

a) Deberán cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de resistencia estabilidad y seguridad.
b) Cuando se trate de propaganda tipo luminosa o iluminada deberán conectar a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas, conforme lo previsto en la Ordenanza 1094-MML.
c) Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las organizaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM, publicada el 05.05.2011), poniendo especial énfasis en lo señalado en la Tabla 234-1 del mencionado código.

3.2.- Formas y medios para la realización de las propagandas:

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundido y/o exhibido e instalado, únicamente a través de los siguientes medios; según sea la propiedad privada o pública:

a) Exhibición de afiches, carteles, letreros simples en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de predio privado.
b) Exhibición de letreros luminosos, o iluminados, en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de locales partidarios de un predio privado.
c) Banderolas en predios de dominio privado y locales partidarios.
d) Fijado o pegado o dibujar carteles o propagandas en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso escrito, el cual se comunicará con el mismo ante la autoridad policial y municipal correspondiente (fachada y/o techo del predio privado).
e) Paneles en vía pública de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Nº 1094-MML.
f) La utilización de predios públicos de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a un partido político, tiene como consecuencia, que se entiende como concedida automáticamente a los demás.
g) La instalación de carteles y paneles en áreas de uso público sólo se permitirá en los lugares que determine la Municipalidad, debiendo dichos elementos mantenerse limpios y en buenas condiciones de seguridad, bajo apercibimiento de retiro.
h) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes y otros, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.
i) Los bienes inmuebles público o privados declarados Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

Artículo 4º. - Propaganda Sonora.
La propaganda por altoparlante se realizará en locales partidarios siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos que gozan de libre tránsito. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son los siguientes:

ZONAS	DIURNO (8:00 HRS – 18:00 HRS)	NOCTURNO (18:01 HRS – 20:00 HRS)
Protección Especial – OU- H2-H3-E1	40 decibeles	30 decibeles
Residencial – RDM – RDA	50 decibeles	40 decibeles
Comercial – CZ – CV –CM	60 decibeles	50 decibeles
Industrial – I1 – I2 – I3	70 decibeles	60 decibeles

Artículo 5º. - Autorización de Difusión
Deberán comunicar con una solicitud simple a la autoridad municipal el lugar de la instalación o distribución de la propaganda electoral, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. - Restricciones.
La ubicación como instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos o consideraciones:

a) En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrá exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, seguridad y ornato.
b) Los locales políticos abierto al público que se encuentren en zonificación comercial, residencial e industrial podrán realizar su publicidad electoral a través de altoparlantes en intervalos de acuerdo a los decibeles que señala el Artículo 4º de la presente ordenanza, incluidos también los que se encuentren en zonas de protección especial.
c) De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de ubicación, horario e intensidad sonora que señala el Artículo 4º.
d) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización escrita del propietario del inmueble o junta de propietarios y comunicación a la autoridad municipal, cumpliendo los lineamientos establecidos en la Ordenanza 1094-MML.
e) La instalación de propaganda en predios púbicos de dominio privado, deberá contar con la autorización por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.
f) Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse limpios y seguros.

Artículos 7º. - Prohibiciones Generales.
Está prohibido realizar propaganda electoral en los siguientes casos y condiciones:

a) Dentro y en el perímetro de los parques, óvalos, plazas o similares, el pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos sobre los bienes de uso público.
b) En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías del Distrito.
c) Que obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios; también cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.
d) El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.
e) El uso de propaganda política en postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, sin autorización de la empresa que lo administra.

f) Uso de pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes, así como en los muros de predio de propiedad pública o privada.

g) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en espacios públicos y vías.

h) Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organizaciones política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que invoque temas religiosos o de cualquier credo.

i) Propaganda electoral tipo jardineras en áreas verdes de la vía pública. Así como también, la propaganda tipo globo aerostático anclado.

j) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política, cuando esta se realice conforme a ley.

k) Todo tipo de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informática, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios viales o peatonales, pasos a desnivel; y a una distancia de ellos no menor de 100 m. desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, confluencia de vías.

l) Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las Oficinas Públicas, la comisaria, los locales (sede) de la Municipalidad, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.

m) El uso de los predios de dominio privado sin la autorización por escrito del propietario ni comunicado por escrito ante la autoridad municipalidad.

n) Cuando su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.

o) Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.

p) El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

q) Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 8º. - Obligaciones de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas.

Es obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas que hayan instalado propaganda conforme a la presente Ordenanza:

a) Mantener limpios y en buen estado de conservación los paneles, banderolas y la propaganda política en general.

b) Revisar y mantener permanentemente las condiciones de seguridad de su propaganda.

c) Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

Artículo 9º. - Normas Técnicas en materia de propaganda electoral.

Las ubicaciones y descripción específica de propaganda electoral se desarrollarán de acuerdo a la Ordenanza Nº 1094-MML, la misma que regula los anuncios y avisos publicitarios, así como las autorizaciones de las Vías Metropolitanas; y por otro lado los gobiernos locales las vías de su jurisdicción dentro de sus competencias.

Artículo 10º. - Instalación de propaganda electoral.

La publicidad electoral en el distrito, solo podrá realizarse cuando el Jurado Nacional de Elecciones admita la inscripción de los candidatos, en concordancia con el numeral 1.4.4, Artículo 79º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y debiéndose tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza Nº 1094-MML, que precisa en su Artículo 9º que es competencia de las municipalidades distritales con estricta sujeción a la citada Ordenanza regular, normar complementariamente los anuncios y publicidad de las vías locales de su jurisdicción.

10.1º VÍAS METROPOLITANAS

La Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro a través del Informe Nº 009-2020-MDSL-GDU-SGOPC, ha indicado que según estudio de actualización del Sistema Vial Metropolitano - Plan de Desarrollo Metropolitano 1990-2010, plano del Sistema Vial Metropolitano aprobado con Ordenanza Nº 341-MML de fecha 06 de diciembre del 2001, Plano SVM-1999, del Distrito de San Luis, cuenta con Vías Metropolitanas divididas en vías arteriales y colectoras, las que son las siguientes:

VÍAS METROPOLITANAS

CLASIFICACIÓN	NOMBRE DE VIAS
VIAS ARTERIALES	AV. AVIACION AV. NICOLAS ARRIOLA AV. CIRCUNVALACION
VIAS COLECTORAS	AV. SAN LUIS AV. DEL AIRE AV. CANADA

Cuadro Nº 1: Vías Metropolitanas en el Distrito de San Luis según Ordenanza Nº 341-MML

Debiendo tenerse en cuenta que, las Vías Metropolitanas son competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo cual nuestra institución edil no puede intervenir en ellas, respecto a otorgar autorizaciones.

10.2. VÍAS COLECTORAS

La Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro a través del Informe Nº 009-2020-MDSL-GDU-SGOPC, ha indicado que, es competencia de nuestra municipalidad regular los anuncios y avisos publicitarios en las Vías Locales de nuestra jurisdicción, SIENDO QUE NUESTRO Distrito cuenta con Vías Locales correspondientes a Pasajes, Jirones, Calles y Avenidas, las cuales conectan con Vías Colectoras de las que, según características como:

1) Ancho Vial
2) Jardín Central y/o
3) Separador Central

Por lo que, propone la instalación de publicidad en las siguientes Avenidas:

VÍAS EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SAN LUIS

NOMBRES DE VIAS	TRAMO	CORTES VIALES
AV. DE LA ROSA TORO	AV. NICOLAS ARRIOLA – AV. CANADA	1-1/ 2-2/ 3-3/ 4-4
AV. SAN JUAN	AV. AVIACION – AV. DE LA ROSA TORO	5-5
AV. RIO CHINCHA	AV. NICOLAS ARRIOLA – AV. SAN JUAN	6-6
AV. MANUEL ECHEANDIA	AV. NICOLAS ARRIOLA – AV. NICOLAS AYLLON	7-7
AV. MARISCAL ELOY URETA	AV. NICOLAS ARRIOLA – AV. MARISCAL DOMINGO NIETO	8-8
AV. MARISCAL DOMINGO NIETO	AV. CIRCUNVALACION – AV. LAS TORRES	9-9

Cuadro Nº 2: Vías de la Jurisdicción del Distrito de San Luis.

Asimismo, añade ubicaciones y características permitidas para instalación de propaganda electoral en Vía Pública de nuestro Distrito a través del siguiente cuadro:

Nº	VIA	UBICACIÓN	CANTIDAD DE PANELES	DIMENSIONES	
				ANCHO	ALTO
1	AV. DE LA ROSA TORO	BERMA CENTRAL	1 CADA CUADRA	2.00	2.00
2	AV. SAN JUAN	BERMA CENTRAL	1 CADA CUADRA	2.00	2.00
3	AV. RIO CHINCHA	BERMA CENTRAL	1 CADA CUADRA	2.00	2.00
4	AV. MANUEL ECHEANDIA	BERMA CENTRAL	1 CADA 2 CUADRAS	2.00	2.00
5	AV. MARISCAL ELOY URETA	BERMA CENTRAL	1 CADA 2 CUADRAS	2.00	2.00
6	AV. MARISCAL DOMINGO NIETO	BERMA CENTRAL	1 CADA 2 CUADRAS	2.00	2.00

Cuadro Nº 3: Ubicaciones y características permitidas para instalación de propaganda electoral en Vía Pública de nuestro Distrito.

Las vías no consideradas en los cuadros 2 y 3 que anteceden, son consideradas como ZONAS RIGIDAS PARA EFECTO DE INSTALACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Retiro de la Propaganda Electoral.

Concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas que participaron en dicho proceso, deben retirar o borrar su propaganda electoral en el lapso de sesenta (60) días calendario, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irrogue la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectado por la instalación de la propaganda electoral. La propaganda política pegada indebidamente no podrá ser devuelta. Sólo es posible la devolución de paneles, banderolas y otros elementos de publicidad cuya instalación permita el fácil retiro o sea desmontable.

La Subgerencia Gestión Ambiental, por convenir al cumplimiento y desempeño de sus funciones, con apoyo de las áreas pertinentes, podrá proceder a efectuar el retiro de la propaganda electoral colocada en la vía pública, una vez culminados los comicios electorales, de las agrupaciones que no hayan cumplido en retirar en el plazo que establece la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponde, procediendo al depósito del material electoral retirado, el cual podrá ser recuperado por la agrupación o partido político infractor dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, vencido el cual se procederá a la donación respectiva de dicho material.

Artículo 12º. - Responsabilidad, verificaciones y fiscalización.

Los partidos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación del anuncio electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal; se considera infractor.

a) En el caso de proceso electoral nacional, regional y/o municipal al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.

b) En caso de anuncio electoral o instalada o dibujada en paredes de propiedad privada sin autorización del propietario, la responsabilidad recaerá en el representante o el personero del partido o agrupación política que la haya instalado.

La Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre y la Sub Gerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte, verificará que la instalación del anuncio electoral cumpla en no cometer faltas respecto a las restricciones y prohibiciones en relación a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna transgresión a dichos aspectos, se procederá en comunicar tal hecho a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la adecuación del panel o cartel, subsanándolo o reubicándolo .En caso que no sea posible su reubicación la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; con excepción de los casos que la instalación implique un riesgo inminente contra la vida, seguridad y de la salud de cuyos supuestos la autoridad municipal podrá retirarlo de forma inmediata procediendo a su entrega y devolución a la agrupación política pertinente, siempre y cuando no haya sido necesario la destrucción del mismo, por la peligrosa instalación.

Así mismo la Sub Gerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte podrá oficiar al Jurado Electoral Especial y de corresponder a la Municipalidad de Lima Metropolitana el apoyo para el trabajo conjunto de las fiscalizaciones sobre la ubicación y difusión de las propagandas electorales.

Así mismo en caso de incumplimiento del apercibimiento realizado, la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre y la Sub Gerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte procederá de acuerdo a sus funciones, pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente contra la organización política o candidato, emitiendo una resolución administrativa de la medida cautelar, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación por obstaculización de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública de acuerdo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar a cabo el retiro del anuncio electoral que transgreda lo señalado en la presente norma, el apoyo de la Policía Nacional.

La Autoridad Municipal, además de advertir que la propaganda electoral instalada transgrede las normas electorales vigentes o en caso de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la Ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia que haya detectado letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante con el objeto de denigrarlo, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte cursará un oficio con carácter de apercibimiento, a la persona o agrupación política que haya instalado este tipo de información a fin de que en el plazo de veinticuatro (24) horas procesa a retirarlo.

En caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar este tipo de propaganda electoral, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las acciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 13º. - Infracciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, se detalla las siguientes infracciones a ser consideradas:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA	% UIT	MED. COMP.
06-38	Fijar o pegar propaganda política en predios públicos de dominio privado, sin la autorización del órgano representativo titular de dicho predio	Notificación Preventiva	0.5	Retiro

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MULTA	% UIT	MED. COMP.
06-39	Fijar o pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares o instalación de banderolas con propaganda política en bienes de servicio público	Notificación Preventiva	0.5	Retiro
06-40	Exhibir propaganda electoral en carteleras y paraderos del servicio público contraviniendo lo establecido por la autoridad municipal	Notificación Preventiva	0.5	Retiro
06-41	Por fijar paneles, carteles, o banderolas, pegar afiches o dibujar propagandas electorales en propiedad privada sin comunicar a la autoridad policial y municipal correspondiente.	Notificación Preventiva	0.5	Retiro
06-42	Emplear pintura en las calzadas, paramentos, muros, cercos y fachadas de los predios de dominio privado.	Notificación Preventiva	0.3	Retiro
06-43	Promueva la incitación y exaltación del odio, la discriminación y la violencia contra cualquier persona o grupo de personas y atente contra la moral, el orden público, dignidad, el honor y la buena reputación de las personas y las buenas costumbres	Notificación Preventiva	0.5	Retiro
06-44	Instalar propaganda electoral que vulnere o contravengan las disposiciones legales vigentes.	Notificación Preventiva	0.5	Retiro
0645	Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas.	Notificación preventiva	0.10	Retiro

Artículo 14.- Sanciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza son procesadas conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro Único de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas.

En el caso de paneles y banderolas instaladas indebidamente en contravención a la presente Ordenanza, la multa se impondrá por cada una de ellas. Para los carteles, afiches y pintas, las multas que se impongan serán por cada bien afectado con la propaganda.

De constatarse que las organizaciones políticas sancionadas por la instalación de propaganda electoral sin las exigencias señaladas en la presente Ordenanza, vuelven a incurrir en la conducta infractora, se les sancionará por reincidencia. Para sancionar por reincidencia, en estos casos debe haber transcurrido un plazo de cinco (5) días contados a partir de la imposición de la multa anteriormente impuesta.

Artículo 15.- Responsabilidad.

Los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante, candidato o personero legal.

Artículo 16º. - Denuncia Penal.

De ser el caso, que cualquier órgano de línea detecte hechos que constituyan presuntamente un ilícito penal, deberá ser comunicado a la Procuraduría Pública Municipal, para que ésta a su vez valore los hechos y de ser el caso comunique al Jurado Nacional de Elecciones los hechos producidos, a fin que sea ese organismo, quien evalúe la formulación de la denuncia penal correspondiente, de conformidad con el artículo 181º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones y el literal q) del artículo 5 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. - Concédase a los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza para la adecuación a sus disposiciones de los elementos de publicidad política que hayan instalado antes. Luego del plazo otorgado, y sin la adecuación correspondiente, se procederá al retiro inmediato de la propaganda instalada indebidamente, sin perjuicio de las sanciones.

Segunda.- Facúltese al Alcalde del distrito de San Luis, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias, en el caso que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- Deróguese la Ordenanza Nº 254-MDSL de fecha 15 de junio de 2018 o cualquier otro dispositivo que se oponga a las dispuesto por la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Quinta.- Incorpórese las infracciones establecidas en la presente Ordenanza al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS y Escala de Multas, respecto a las propagandas electorales.

Sexta.- Incorpórese al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Luis, el procedimiento establecido en el artículo 9º referido a la asignación de espacios en carteleras municipales y calificación de ubicación de la propaganda política en bienes de uso público.

Séptima.- ENCARGAR a la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Licencia, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, Subgerencia de Gestión Ambiental y la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Octava.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del texto aprobatorio de la presente ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional (www.munisan.luis.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) el íntegro del presente documento.

POR TANTO:

Mando se registre, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DAVID RICARDO V. ROJAS MAZA
Alcalde

1928374-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Prorrogan vigencia de lo dispuesto en la Ordenanza N° 473-MDS, que aprobó descuentos por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2021

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 003-2021-MDS

Surquillo, 12 de febrero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

VISTO; el Memorando N° 119-2021-GM-MDS de fecha 11 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 011-2021-GAJ-MDS de fecha 11 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 010-2021-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Rentas; el Informe N° 042-2021-SGFT-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; el Informe N° 018-2021-SGEC-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Surquillo, es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, a través de la Ordenanza N° 473-MDS, se aprobó los descuentos por el Pronto Pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2021. Del mismo modo, la Cuarta Disposición Final de la citada norma, señala que el señor Alcalde se encuentra facultado para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente ordenanza, así como la prórroga de la misma;

Que, en ese sentido mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MDS de fecha 29 de enero de 2021, se dispuso prorrogar hasta el día 15 de febrero de 2021, la vigencia de los literales a) y c) del numeral 1, así como, los literales a) y c) del numeral 2 del artículo tercero de la Ordenanza N° 473-MDS;

Que, de conformidad con el Informe N° 010-2021-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Rentas; el Informe N° 042-2021-SGFT-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria; el Informe N° 018-2021-SGEC-GR-MDS de fecha 10 de febrero de 2021 emitido por la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva; el Informe N° 011-2021-GAJ-MDS de fecha 11 de febrero de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; emiten opinión favorable respecto a la prórroga de la vigencia de los literales a), b), c) y d) de los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la Ordenanza N° 473-MDS;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 38° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia del artículo tercero de la Ordenanza N° 473-MDS, en lo referido a los literales a) y c) de los numerales 1 y 2, hasta el 27 de febrero de 2021; así como, los literales b) y d) de los numerales 1 y 2, hasta el 31 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos en el presente decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Estadística e Informática, Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Subgerencia de Ejecutoría Coactiva y Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente decreto en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Surquillo (www.munisurquillo.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SÁNCHEZ
Alcalde

1928691-1